



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE BABAHOYO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS, SOCIALES Y DE LA EDUCACIÓN

TESIS DE GRADO

Previo a la obtención del Título de:

**ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA
REPÚBLICA DEL ECUADOR**

TEMA:

FALENCIAS DEL PROCESO EN LAS DEMANDAS DE ALIMENTOS
CONTRA RESPONSABLES SUBSIDIARIOS AFECTA LOS DERECHOS
DE GRUPOS VULNERABLE EN EL CANTÓN QUEVEDO

AUTOR:

Yolanda Monserrate Moreira Bravo

DIRECTOR DE TESIS:

Msc. Rosario Zambrano Macías.

LECTOR:

Msc. Dra. Rosario Zambrano Macías

Quevedo – Los Ríos - Ecuador

2011



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE BABAHYO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS, SOCIALES Y DE LA EDUCACIÓN

TESIS DE GRADO

TEMA:

FALENCIAS DEL PROCESO EN LAS DEMANDAS DE ALIMENTOS CONTRA
RESPONSABLES SUBSIDIARIOS AFECTA LOS DERECHOS DE GRUPOS
VULNERABLES EN EL CANTÓN QUEVEDO

PREVIO A LA OBTENCION DEL TITULO DE ABOGADO

DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

AUTOR:

Yolanda Monserrate Moreira Bravo

DIRECTOR DE TESIS: Msc. Dra. Rosario Zambrano Macías.

LECTOR: Msc. Dra. Rosario Zambrano Macías.

Babahoyo – Los Ríos – Ecuador



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE BABAHYO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS, SOCIALES Y DE LA EDUCACIÓN

EL TRIBUNAL EXAMINADOR OTORGA AL PRESENTE TRABAJO

Babahoyo, _____ del 2011

Tema:

FALENCIAS DEL PROCESO EN LAS DEMANDAS DE ALIMENTOS CONTRA
RESPONSABLES SUBSIDIARIOS AFECTA LOS DERECHOS DE GRUPOS
VULNERABLES EN EL CANTÓN QUEVEDO

LA CALIFICACIÓN DE: _____

EQUIVALENTE A: _____

TRIBUNAL

DELEGADO DECANO

DELEGADO SUBDECANO

DELEGADO CONSEJO D.

Lcda. Cristina Silva
SECRETARIA

SECRETARIO



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE BABAHYO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS, SOCIALES Y DE LA EDUCACIÓN

APROBACIÓN POR EL TUTOR.

Babahoyo, _____ del 2011

En mi calidad de Director de tesis de trabajo de investigación sobre el tema:

TEMA: FALENCIAS DEL PROCESO EN LAS DEMANDAS DE ALIMENTOS
CONTRA RESPONSABLES SUBSIDIARIOS AFECTA LOS DERECHOS DE
GRUPOS VULNERABLES EN EL CANTÓN QUEVEDO

De la Sra. Yolanda Monserrate Moreira Bravo, Egresado de la Especialidad de Jurisprudencia, apruebo dicho trabajo práctico ya que reúne los requisitos y méritos suficientes.

Solicito que sea sometido a la evaluación del Jurado Examinador que el Honorable Consejo Directivo designe.

Msc. Rosario Zambrano Macías

DIRECTOR DE TESIS



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE BABAHYO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS, SOCIALES Y DE LA EDUCACIÓN

APROBACIÓN POR EL LECTOR

Babahoyo, 21 de octubre del 2010

En calidad de lector de tesis de trabajo de investigación sobre el tema:

FALENCIAS DEL PROCESO EN LAS DEMANDAS DE ALIMENTOS CONTRA
RESPONSABLES SUBSIDIARIOS AFECTA LOS DERECHOS DE GRUPOS
VULNERABLES EN EL CANTÓN QUEVEDO

De la Sra. Yolanda Monserrate Moreira Bravo, Egresado de la Especialización
en Jurisprudencia, apruebo dicho trabajo práctico ya que reúne los requisitos y
méritos suficientes.

Msc. Dra. Rosario Zambrano Macías
LECTOR DE PROYECTO.



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE BABAHOYO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS, SOCIALES Y DE LA EDUCACIÓN

SEMINARIO DE GRADUACIÓN

Los miembros del Tribunal Examinador aprueban el informe de investigación,
sobre el tema:

FALENCIAS DEL PROCESO EN LAS DEMANDAS DE ALIMENTOS CONTRA
RESPONSABLES SUBSIDIARIOS AFECTA LOS DERECHOS DE GRUPOS
VULNERABLES EN EL CANTÓN QUEVEDO

De la Sra.: Yolanda Monserrate Moreira Bravo

Babahoyo, del 2011

Para constancia firman:

DELEGADO DECANO

DELEGADO SUBDECANO

DELEGADO CONSEJO D.

Lcda. Cristina Silva
SECRETARIA



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE BABAHOYO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS, SOCIALES Y DE LA EDUCACIÓN

CERTIFICADO DE AUTORIA DE TESIS

Yo, Yolanda Monserrate Moreira Bravo, portador de la cedula de ciudadanía N° 130209594-6, Estudiante de Seminario de Tesis, previo a la Obtención del Título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador, declaro, que soy autor del presente trabajo de investigación jurídica, la misma que es original auténtico y personal.

Todos los efectos académicos ilegales que se desprende del presente trabajo es responsabilidad exclusiva del autor.

Yolanda Monserrate Moreira Bravo

DEDICATORIA

Mi trabajo investigativo se lo dedico con profundo afecto y amor a mis padres Delia y Antonio, porque con su dulzura y abnegación, desde allá siguen llenándome el alma de fortaleza, lo que me ha servido para seguir adelante.

A Dios por haberme dado la vida, iluminar mis pasos día a día y haberme regalado una linda familia.

A mis hijos Marly y Juan y mis nietos Estefanía y Andrés, quienes fueron un pilar fundamental para poder llegar a culminar esta carrera con mucho sacrificio que servirá de ejemplo para su futuro. Recuerden que ustedes son lo más importante en mi vida.

AGRADECIMIENTO.

Tengo a bien dejar constancia de mi agradecimiento a:

Dios sobre todas las cosas, por iluminar mis pensamientos, por la fortaleza y su amor infinito, que me ha permitido sobrellevar cuantas desavenencias he encontrado en el lapso tiempo, que ha sido de arduo trabajo en la realización de la presente investigación, hasta la culminación de mis estudios en la carrera :

Mi gratitud a la “Universidad Técnica de Babahoyo”, por haberme abierto sus puertas

A los Profesores que durante mi camino a la superación, me supieron brindar sus vastos conocimientos y experiencias.

Al tutor de tesis, Msc. Dra. Rosario Zambrano Macías, por ser mi guía durante la realización de mi investigación un agradecimiento muy especial.

A mis compañeros que de buen corazón han deseado que culmine la carrera.

Para todos los mencionados, mi gratitud infinita.

INDICE DE CONTENIDOS

Introducción

CAPÍTULO I

MARCO TEORICO REFERENCIAL.

1.1. Problema.....	3
1.2 Problema específico.....	3
1.3. Problematización.....	4
1.4. Justificación del estudio.....	7
1.5. Objetivos.....	8
1.5.1. Objetivos General.....	8
1.5.2. Objetivos Específicos.....	8

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL

2.1. Alternativas teóricas Asumidas.....	10
2.1.1. Generalidades.....	10
2.2. Categoría de análisis teórico conceptual.....	46
2.2.8. Definiciones Básicas.....	47
2.3. Planteamiento de la hipótesis.....	48

CAPITULO III

METÓDOLÓGIA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. Hipótesis.....	49
3.2. Hipótesis Específicas.....	50
3.3.Métodos y técnicas.....	55
3.4. Población y muestra.....	56
3.5. Selección de Instrumentos.....	57
3.6. Registro y recolección de la información.....	58
3.7. Análisis y Presentación de los datos.....	69
3.8. Elaboración del Informe de Investigación.....	60
3.9. Estudio de casos.....	61

CAPÍTULO IV

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS.

4.1. De la Encuesta.....	69
--------------------------	----

CAPITULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1. Conclusiones.....	79
5.2.Recomendaciones.....	80

**CAPITULO VI
PROPUESTA JURÍDICA**

Tema.....	81
Problema.....	81
Justificación.....	82
Marco Referencial.....	84
Objetivos.....	86
General.....	87
Específico.....	87
Hipótesis.....	88
Metodología.....	88
Cronograma.....	89
Bibliografía.....	90
Anexos.....	91

INDICE DE CUADROS Y GRÁFICOS

CUADROS

Cuadro N° 1

Análisis y Presentación de los Datos.....	60
---	----

Cuadro N° 2

Cronograma.....	89
-----------------	----

GRAFICOS

Gráfico N° 1

Pregunta N° 1 ¿Se justifica la imposibilidad de los obligados principales, previo a demandar a los subsidiarios?

Gráfico N° 2

Pregunta N° 2¿Considera que se están afectando los derechos de personas del grupo vulnerable con la inexistencia de la imposibilidad de los principales?

Gráfico N° 3

Pregunta N° 3¿Conoce algún caso en que se le hayan lesionado los derechos a personas mayores adultos, por prestación de alimentos?

Gráfico N° 4

Pregunta N° 4: ¿Considera usted que las personas mayores adultas no deben ser subsidiarios de alimentos?

Gráfico N° 5

Pregunta N° 5: ¿Sabe de algún caso en que se haya privado de libertad a un mayor adulto por pensión alimenticia?

Gráfico N° 6

Pregunta N° 6: ¿Considera usted que se debe justificar en las demanda de prestación de alimentos la imposibilidad del principal?

Gráfico N° 7

Pregunta N° 7: ¿Las demandas de prestación de alimentos a subsidiarios adjuntan comprobación de imposibilidad de obligados principales?

Gráfico N° 8

Pregunta N° 8: ¿Considera que se debería realizar la diligencia previa para comprobar la imposibilidad de los obligados principales?

Gráfico N° 9

Pregunta N° 9: ¿Sabe usted si existen sentencias ejecutoriadas declarando imposibilidad a obligados principales?

Gráfico N° 10

Pregunta N° 10: ¿Cree usted que uno de los requisitos de las demandas a subsidiarios debe ser la sentencia ejecutoriada o diligencia previa de imposibilidad de los obligados principales?

TEMA:

FALENCIAS DEL PROCESO EN LAS DEMANDAS DE ALIMENTOS CONTRA RESPONSABLES SUBSIDIARIOS AFECTA LOS DERECHOS DE GRUPOS VULNERABLE EN EL CANTÓN QUEVEDO”

EL PROBLEMA

“Existe falencia dentro del proceso de demandas de alimentos a responsables subsidiarios, ya que previo a demandar deber ser debidamente comprobada la imposibilidad de los obligados principales, para que el Juez ordene traslado de dicha responsabilidad”

INTRODUCCION

El Código de la niñez y adolescencia, ha sido reformado en la aplicación de procedimientos referente a la prestación de alimentos a los menores, trasladando una responsabilidad propia de los progenitores a sus parientes, denotando inconformidad y a su vez lesionando los derechos de las personas adultas mayores en concordancia al mandato constitucional.

Contamos con una legislación garantista y constitucional, por lo tanto se debe defender los derechos y cuidar el bienestar de los menores, pero sin perjuicio a los mayores adultos, quienes son demandados por prestación de alimentos injustificadamente, ya que dentro de la investigación de campo queda demostrado que no existe proceso alguno que conste de la comprobación de imposibilidad del obligado principal. Además en los procesos de prestación de alimentos a principales no existe sentencia alguna que declare imposibilitado a éste, por lo tanto no existe proceso alguno en que se haya comprobado la imposibilidad de los obligados principales, sin embargo el juez ordena la prestación de alimentos a los obligados subsidiarios.

Es importante analizar el Código de la Niñez y Adolescencia para poder encontrar las falencias del mismo, en aras de

reconocerlas, establecer y formular reformas que ayuden a mejorar la aplicación de los procesos, sin perjudicar injustificadamente a terceros.

El presente trabajo precisamente pretende plantear una propuesta jurídica de reforma al Código de la Niñez y Adolescencia, para evitar exonerar de su responsabilidad a los obligados principales, quienes eluden su obligación, mientras sus parientes son demandados y obligados a cargar con una responsabilidad no correspondida, sin justificativo alguno, porque aunque el Código hace referencia que la imposibilidad debe estar debidamente comprobada, no existe tal comprobación en la práctica.

CAPITULO I

MARCO REFERENCIAL

1.1. PROBLEMA

¿Cuáles son las características de las falencias que tienen los procesos o causas de las demandas de alimentos contra los responsables subsidiarios que afecta a los derechos de los grupos vulnerables del cantón Quevedo, en el año 2010?

1.2. PROBLEMAS ESPECIFICOS

1.-¿Cuáles son los efectos legales de la falta de justificación, relacionada con la imposibilidad de los obligados principales en las demandas de alimentos contra los responsables subsidiario que afecta a los derechos de los grupos vulnerables del cantón Quevedo, en el año 2010?

2.-Cual es el fundamento jurídico utilizado por los legisladores ecuatorianos para incluir la figura jurídica de “responsables subsidiarios” en el cuerpo legal que se refiere a las demandas de alimentos que afectan a los derechos de los grupos vulnerables del cantón Quevedo en el año 2010?

3.-¿Qué normas jurídicas y constitucionales se han soslayado para ubicar como responsables subsidiarios a los

Adultos mayores en las demandas de alimentos que afectan a los derechos de los grupos vulnerables del cantón Quevedo, en el año 2010?

1.3. PROBLEMATIZACION

Las demandas de petición alimenticia para los menores es un problema mundial, que lo ubican dentro del procedimiento que regula las mismas de acuerdo a la normativa de cada país. Muchos países buscan urgentemente medidas cautelares oportunas para asegurar los anticipos y pagos de las prestaciones alimentarias, así como diversos tipos de medidas aprobadas por los jueces que dirigen a garantizar en el futuro el cumplimiento de las obligaciones pecuniarias establecidas en el convenio regulador aprobado por la autoridad judicial o en la resolución dictada por ella.

Las acciones o medidas que se pueden interponer en la actualidad ante el incumplimiento del deber de alimentos no son suficientes, entre los especialistas de algunos países cuya legislación se analizó estiman preferible emplear medidas conminatorias y no sanciones. Se ha definido la medida conminatoria como cualquier orden emanada de un tribunal de justicia, dirigida a obtener el debido cumplimiento de un mandato judicial inicialmente desobedecido. Entre las que se proponen se encuentran:

a) Sociales.- El retiro de la licencia de conducir otorgada, además de la prohibición de su otorgamiento o de renovación. Parte de la doctrina se manifiesta partidaria de imponer dicha medida a los deudores de pensiones alimenticias que utilicen cualquier tipo de vehículo con el objeto de desplazarse con mayor comodidad, pero no a quienes lo emplean para realizar su trabajo. Prohibición de salir del país sin entregar garantías suficientes para ello.

b) Por otra parte, una medida importante y necesaria es la que se refiere a la localización del paradero del deudor. En nuestro país cuando el progenitor no se encuentra en capacidad de cubrir las prestaciones alimenticias, se traslada la responsabilidad a terceros, en este caso a los parientes consanguíneos, aunque aquí también encontramos sus desatinos porque se ve afectada especialmente a personas del grupo vulnerable, específicamente a los mayores adultos.

El estado como ente principal garantiza a los grupos vulnerables: niños, discapacitados, personas adultas mayores y mujeres embarazadas; una asistencia. Con la aprobación de las reformas hechas al Código de Niñez y la Adolescencia, se abre las puertas para un reconocimiento sobre la responsabilidad de paternidad, pero también acrecienta la inconformidad entre los parientes de los menores.

El día 3 de junio del 2009, se aprobaron en segundo debate las Reforma al Código de la Niñez y Adolescencia y promulgada en el Registro Oficial # 643 del 28 de Julio del 2009, que protege a los hijos que vive con uno de sus padres (generalmente la madre) y que deben ser mantenidos con una pensión mensual.

Además la decisión final se la tomaría en una sola audiencia en corto plazo. Es importante destacar que el padre era el único familiar que respondía a esta exigencia legal.

A demás de cumplir con una obligación no correspondida, en caso de no realizar los pagos o de encontrarse en mora en la prestación de alimentos, los obligados subsidiarios están sujetos a que se gire contra ellos boleta de apremio personal. Sin consideración alguna a su edad y/o capacidad económica para solventar dicha prestación. Especialmente de a las que se encuentran dentro del grupo de personas vulnerables, como son las personas de la tercera edad, a quienes no deberían ser objeto del apremio personal.

Nuestro Cantón, Quevedo no es la excepción, existen tres Juzgados de la Niñez y Adolescencia

1.4. JUSTIFICACIÓN DE ESTUDIO

Se presenta este trabajo investigativo, asumiendo un compromiso para a través del mismo realizar las acciones pertinente distinguiendo y localizando el problema, para examinar las circunstancias que conllevan al mismo y de tal manera lograr estructurar la propuesta jurídica, en donde se encuentran los vacíos legales, y logremos tener una justicia más equitativa, sin irrespetar los derechos humanos, ni lesionar los derechos de los grupos vulnerables.

Finalmente con la investigación se va a contribuir con la población en general para se reduzcan las demandas injustificadas a terceros, enfocándonos en cumplimiento de la ley, de tal manera se pretende lograr a través de la comprobación de la imposibilidad de los obligados principales, evitar se sigan lesionando los derechos de los subsidiarios de una forma injustificada y anticonstitucional, cuando se trata de personas mayores adultas, siendo la temática principal de este trabajo y que beneficiará a garantizar los derechos de todos.

1.5 OBJETIVOS

1.5.1 OBJETIVO GENERAL

Establecer las características de las falencias que tienen los procesos o causas de las demandas de alimentos contra los responsables subsidiarios que afecta a los derechos de los grupos vulnerables del cantón Quevedo, en el año 2010?

1.5.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- 1.-¿Especificar los efectos legales de la falta de justificación, relacionada con la imposibilidad de los obligados principales en las demandas de alimentos contra los responsables subsidiario que afecta a los derechos de los grupos vulnerables del cantón Quevedo, en el año 2010?
- 2.- Analizar el fundamento jurídico utilizado por los legisladores ecuatorianos para incluir la figura jurídica de “responsables subsidiarios” en el cuerpo legal que se refiere a las demandas de alimentos que afectan a los derechos de los grupos vulnerables del cantón Quevedo, en el año 2010?

- 3.-¿Interpretar los principios jurídicos y constitucionales se han soslayado para ubicar como responsables subsidiarios a los adultos mayores en las demandas de alimentos que afectan a los derechos de los grupos vulnerables del cantón Quevedo, en el año 2010?

CAPITULO II

MARCO TEORICO

2.1. Alternativas Teóricas

Generalidades

Derecho de familia y Pensión de alimentos.

Lo que denominamos derecho de familia podría definirse como aquella parte del ordenamiento jurídico nacional que tiene por objeto regular las relaciones de carácter personal y patrimonial que se generan al interior de la familia, sea esta consagrada en matrimonio ó en sociedad de hecho entre los integrantes de las mismas y, en ciertas ocasiones, respecto a terceros. El derecho de familia regula, por lo tanto las relaciones de carácter privado. Sin embargo a la importancia que representa la familia en nuestra sociedad, esto es, ser núcleo fundamental de la misma (art. 1 inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador), el legislador se ha visto forzado a intervenir en estas relaciones privadas; ello con la finalidad de asegurarse de que se cumplan los deberes que establece la ley y que se respeten los derechos que cada individuo tiene dentro de la familiar. Las normas de esta rama

del derecho se transforman así en normativa de orden público, en atención al interés que protegen.

El derecho de alimentos otorga facultad legal para que ciertos individuos puedan exigir de determinadas personas lo suficiente para subsistir modestamente, conforme a su posición social. Está es una materia de orden público, Ya que el legislador protege el derecho de alimentos con una serie de garantías irrenunciables y permite obtener su ejecución forzada a través de ciertos medios excepcionales.

Antecedente del traslado de Prestación de alimentos y responsabilidad a terceros:

La Comisión Legislativa de la Asamblea Nacional puso en vigencia en el mes de julio del 2009, varias reformas al Título V del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, que procuran hacer más viables las reclamaciones de pensiones alimenticias de las niñas, niños y adolescentes, a través de sus madres u otros miembros de la familia. Estas reformas consolidan el principio constitucional de celeridad procesal y de simplificación de los procesos. No obstante lo que aparece como una innovación, para madres de familia, abogados y funcionarios judiciales, que se muestran en desacuerdo con dichos cambios, es el trasladar a terceros, la responsabilidad del progenitor, en la manutención de sus hijos.

Esto ha creado una generalizada controversia entre quienes están de acuerdo (que son muy pocos) y los que no lo están con dicha innovación, toda vez que, a pesar de que se encontraba vigente desde la puesta en vigencia del Código de Menores en el año 1992; ésta disposición no se hizo efectiva jamás, sino hasta la promulgación de las Reformas en el Registro Oficial # 643 del 28 de Julio del 2009.-

El derecho de alimentos.

El derecho a alimentos es connatural a la relación parento-filial y está relacionado con el derecho a la vida, supervivencia y una vida digna. Implica la garantía de proporcionar los recursos necesarios para la satisfacción de las necesidades básicas para los alimentos que incluyen:

1. Alimentación nutritiva, equilibrada y suficiente;
2. Salud integral; prevención atención médica y provisión de medicinas;
3. Educación;
4. Cuidado;
5. Vestuario adecuado;

6. Vivienda segura, higiénica y dotada de los servicios básicos;
7. Transporte;
8. Cultura, recreación y deportes; y,
9. Rehabilitación y ayudas técnicas si el derechohabiente tuviere alguna discapacidad temporal o definitiva.

¿Qué comprende el derecho de alimentos?

Como ya quedó establecido, la denominación de alimentos comprende todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y también la educación e instrucción del alimentista cuando es menor de edad. Los alimentos comprenden también la educación e instrucción del alimentista mientras sea menor de edad y aun después cuando no haya terminado su formación por causa que no le sea imputable.

Entre los alimentos se incluirán los gastos de embarazo y parto, en cuanto no estén cubiertos de otro modo. Los alimentos se pueden estudiar desde dos puntos de vista:

I) En el orden material:

a) Un lugar donde cubrirse de los elementos naturales, ya sea el calor, la lluvia, el frío, etc.; es decir, la vivienda o casa de habitación;

b) La comida, como es por ejemplo: la carne, la leche, el fríjol, el huevo; en fin, todos los nutrientes necesarios para ser ingeridos por el organismo humano y lograr así un desarrollo físico adecuado;

c) El vestido y el calzado, para protección directa contra los elementos naturales; por ejemplo, el vestido que cubre el cuerpo contra la acción de los rayos solares, el abrigo nos protege del frío; los zapatos cubren y protegen los pies al caminar;

d) En ocasiones cabe prevenir, los males que atacan al organismo humano o bien otras veces resulta indispensable aliviar o corregir enfermedades o defectos que nos aquejan, en estas circunstancias el obligado alimentario debe proporcionar por su cuenta a los acreedores del mismo tipo asistencia médica en el sentido más amplio.

II) En el orden moral, intelectual y social tenemos:

a) La educación, principios básicos y elementales de las personas, indispensables para convivir con los demás elementos del núcleo social, por esa razón la ley obliga a los deudores alimentarios a realizar todos los gastos inherentes a la educación primaria en relación a los menores de edad;

b) Los gastos para que los acreedores alimentarios se superen aun cuando han dejado de ser menores de edad, proporcionándoles un arte, profesión u oficio honestos, siempre y cuando sean adecuados a su sexo, vocación o circunstancias personales;

c) Aunque la ley no lo contempla, consideramos que los alimentos deben comprender además, los elementos indispensables para lograr un merecido descanso a que todo ser humano tiene derecho después de las obligadas faenas, como son las tareas escolares, las labores domésticas, el cultivo de la parcela familiar; para tal descanso es necesario el desahogo espiritual, ya sea asistiendo a espectáculos en general prácticas deportivas.¹

Clases de alimentos

Las clases de alimentos que la doctrina aporta son los civiles o amplios, naturales, restringidos, existiendo otras como lo son los materiales e inmateriales; los provisionales y ordinarios y la clasificación de congruentes y necesarios.

¹ Derecho de Alimentos, Vodanovich Antonio. 4ª Ed. Santiago Chile, LexisNexis, 2004 286p

a) Los civiles o amplios

Son los que determinan la obligación alimenticia propia, consistente en proveer al alimentista de todo lo indispensable para poder vivir de acuerdo a sus circunstancias, entendiéndose por estas últimas las necesidades fundamentales de manutención, habitación, vestido y asistencia en las enfermedades, así como la instrucción y educación del menor de edad, ésta es la que adopta nuestro Código Civil.

b) Naturales o restringidos

Estos, a diferencia de los otros, comprenden solamente los auxilios necesarios para la vida, entendiéndose en su más estricta acepción únicamente alimentación o sustento; a esta posición se le ha criticado duramente indicándosele que es odiosa y desprovista de caridad, tomándose en consideración que el hombre no solamente de los alimentos vive, necesita además, vestirse, proveerse de un techo, etc. Esta distinción tiene sus orígenes en el Derecho Romano Primitivo con su alcance sumamente restringido de la obligación alimenticia, la española hace la distinción en cuanto a proporcionar los alimentos entendiéndose el origen legítimo o ilegítimo del necesitado; los alimentos civiles o amplios se otorgan al cónyuge, mientras que los alimentos naturales son los únicos que se conceden a los hermanos y a los hijos ilegítimos en los que no concurra la condición de legales.

Dentro de nuestra legislación, se ha logrado superar dicha diferenciación entre hijos legítimos o ilegítimos; ante la ley no existe ninguna distinción en cuanto a su origen, es más, indica que todos los hijos nacidos dentro o fuera del matrimonio gozando los mismos derechos y obligaciones, así lo regula el Artículo 209 del Código Civil:

Igualdad de Derechos; y así hacemos un análisis que sobre el concepto de alimentos nos da nuestro Código Civil en el Artículo 278, como ya lo indicamos anteriormente, comprende todo lo indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica.

c) Alimentos materiales e inmateriales

Los primeros o sea los materiales, están integrados por la alimentación, habitación vestido y asistencia médica. Los alimentos inmateriales están integrados por la educación e instrucción del alimentista. Los alimentos materiales son necesarios para todas las personas, puesto que el individuo los necesita en todo momento para su propia subsistencia, mientras que los segundos por el contrario, se entiende que no son necesarios para las personas que alcanzaron la mayoría de edad, puesto que habiéndolos adquirido siendo menores, los conservan durante su mayoría de edad.

En nuestra legislación, sólo se otorgan los alimentos inmatrimales a los menores de edad, nunca a los mayores; siendo optativa dicha obligación, como en los casos en que los hijos ya cumplieron la mayoría de edad, por lo tanto al padre ya no se le exige ninguna obligación. Por lo cual podemos decir que en nuestra ley los alimentos materiales e inmatrimales, se encuentran fusionados en un solo concepto, no existiendo diferencia en cuanto a uno y al otro.

d) Alimentos provisionales y ordinarios.²

Podemos decir que se conoce la clasificación de alimentos en provisionales y ordinarios, debido a lo cual debemos entender que ni los unos ni los otros son fijos, pues pueden modificarse en su cuantía, según también las circunstancias en que cedieron o en las que se encuentran los acreedores alimenticios o el deudor.

² Peña Gonzalez Carlos. Nueva regulación de alimentos entre parientes. Barcelosna España, José María Boch Editos, 1997, 295p.

d.1) Provisionales

Los alimentos son de interés social y responden a un deber de solidaridad humana. Por lo tanto no es aceptable que alguien carezca de lo necesario si el obligado a darlos tiene los medios y posibilidades de satisfacerlos, de donde surge la necesidad de los alimentos provisionales, es decir aquellos que se fijan provisionalmente mientras el juicio termina.

d.2) Ordinarios

Se dividen en ordinarios propiamente dichos y extraordinarios. Los primeros serían los gastos de comida, vestido, habitación, etc., que se erogan semanales, quincenales o mensualmente; los extraordinarios, son aquellos que por su cuantía deben satisfacerse por separado, por ejemplo, gastos de enfermedades graves, por operaciones o cualquier otra emergencia que obligará al acreedor alimenticio a hacer un gasto especial en este concepto.

e) Alimentos legales, voluntarios y judiciales

Los alimentos deben ser proporcionados atendiendo principalmente a la fuerza típica y desde luego la más vital y permanente como lo es el parentesco; existiendo además la obligación por contrato o testamento; o por disposición judicial; atendiendo a ello, los alimentos son:

e.1) Alimentos legales

Son los alimentos que se otorgan en virtud de la ley, atendiendo a diversos estados familiares, principalmente, el parentesco.

e.2) Alimentos voluntarios

Los que surgen en virtud de un acto o bien de un acuerdo testamentario.

e.3) Alimentos judiciales

Los que se otorgan por el juez obedeciendo a determinadas circunstancias judiciales en cuanto a su reclamación; son los que nacen en virtud de una sentencia judicial, ya sea de separación o de divorcio, juicio o convenio de alimentos.

f) Alimentos congruentes necesarios

Interesante es conocer, el ámbito del derecho comparado, las dos distintas clases de alimentos que concibe la legislación chilena, española, peruana y colombiana, en efecto, hace una distinción entre alimentos congruos y necesarios; los congruos son los que se otorgan en atención a la posición social del alimentista o de la familia y han de procurar una subsistencia

modesta y decente. En cambio los necesarios, únicamente alcanzan hasta los auxilios que son estrictamente necesarios para mantener la vida misma, comprenden la obligación de instruir al menor de edad, procurando una profesión u oficio, lo expuesto, no os impide aceptar que los alimentos deben guardar proporción con las necesidades del alimentista y con la posibilidad económica de quien resulta obligado. Comprendemos que el sexo, la edad, el estado de salud y hasta el domicilio del alimentista, puede hacer variar, aunque no fundamentalmente, el alcance y medida de los satisfactores”.³

Obligados a Prestación de alimentos.-⁴

Los padres son los titulares de la obligación alimentaria, aún en los casos de limitación, suspensión o privación de la patria potestad.

En caso de: ausencia, impedimento, insuficiencia de recursos o discapacidad de los obligados principales, **debidamente comprobada, por quién lo alega, la autoridad competente ordenará que la prestación de alimentos sea pagada o completada** por uno o más de los siguientes

³Instituciones de Derecho de familia. Santiago de Chile, Lexis Nexis, 2004, 288p.

⁴ Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia del Ecuador.

obligados subsidiarios, en atención a su capacidad económica y siempre y cuando no se encuentren discapacitados en su orden:

Responsabilidad trasladada a terceros llamados deudores subsidiarios

1. Los abuelos/as;
2. Los hermanos/as que hayan cumplido 21 años y no estén comprendidos en los casos de los numerales dos y tres del Art. (inn. 4); y,
3. Los tíos/as.

Los Jueces aplicaran de oficio los instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador a fin de garantizar el derecho de alimentos de los niños, niñas y adolescentes, hijas o hijos de padres o madres que hubieren migrado al exterior, y dispondrán todas las medidas necesarias para asegurar el cobro efectivo de la pensión. La autoridad actuará con diligencia para asegurar el respeto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y responderá en caso de negligencia.

Los grados de consanguinidad

Entre dos personas se cuentan por el número de generaciones. Así el nieto está en segundo grado de consanguinidad con el abuelo; y dos primos hermanos, en cuarto grado de consanguinidad entre sí. Cuando una de las dos personas es ascendiente de la otra, la consanguinidad es en línea recta; y cuando las dos personas proceden de un ascendiente común, y una de ellas no es ascendiente de la otra, la consanguinidad es en línea colateral o transversal.

a) Los abuelos.- Ocupan el primer lugar entre los obligados a pasar alimentos a sus nietos, situación que solo es posible aplicar esta aparente injusticia, por tratarse de los menores, pero el Código de la Niñez puntualiza ciertos detalles, no son requisitos, se demanda a los abuelos, en caso de falta, impedimento o insuficiencia de recursos de los primeros. Es muy frecuente en nuestro país la demanda de alimentos a los abuelos, por la falta de padre que ha salido del país en busca de mejores días; por eso las madres prefieren demandar directamente a los abuelos.

Es preciso hacer notar que el art. Del CNA dice: **“En caso de: ausencia, impedimento, insuficiencia de recursos o discapacidad de los obligados principales,** de acuerdo a lo

que menciona el código los obligados principales deben encontrarse en las situaciones antes mencionadas para que se pueda demandar alimentos a los obligados subsidiarios; **“debidamente comprobada, por quién lo alega, la autoridad competente ordenará que la prestación de alimentos sea pagada o completada por uno o más de los siguientes obligados subsidiarios”**, lo que queda expreso y no se práctica, porque no está específicamente detallado, pues dicha comprobación solo se la realiza mediante una diligencia previa a iniciar el juicio de alimentos contra los obligados subsidiarios, ya que es necesario que esté debidamente comprobado para que el Juez ordene la prestación de alimentos a los subsidiarios, por lo tanto a la adjunto a la demanda de alimentos a los obligados subsidiarios debe constar dicha comprobación; **“en atención a su capacidad económica y siempre y cuando no se encuentren discapacitados en su orden”**, este punto debe ser demostrado y evaluado dentro del juicio de alimentos contra subsidiarios obligados para que quede fijada la prestación alimenticia al menor, siempre y cuando no estén impedido.

b) Los hermanos del reclamante que no sean estudiantes universitarios ni enfermos.- Se puede demandar a los hermanos mayores de dieciocho años del menor que reclama, siempre y cuando no sean estudiantes universitarios y que no puedan general recursos económicos por dedicarse exclusivamente a estudiar. A los hermanos que no siendo

estudiantes universitarios y mayores de edad, adolezcan de alguna enfermedad física y mental que no les permita obtener recursos por si mismos. En otros términos, fuera de estos casos de excepción, se puede demandar a los hermanos.

También es importante dejar claro que, solo se puede demandar, a los abuelos, hermanos y tíos, si el menor reclamante ha sido reconocido por el padre, o es nacido dentro de matrimonio, porque la razón para demandar a estos parientes es el parentesco consanguíneo entre el reclamante y el obligado; es decir no cabe reclamo de alimentos a abuelos, hermanos y tíos presuntivos.-

c) **Los tíos.-** Las demandas a los tíos son muy escasa en nuestro medio, por que ya como que el parentesco se abre un poco y salvo excepciones, son los abuelos los que asumen la responsabilidad y no permiten que sean sus otros hijos (los tíos del menor) los que afronten la obligación.

Pensión provisional de alimentos⁵

Descrita la forma en que el Estado por medio del orden jurídico protege a las personas imposibilitadas de sostenerse por sí mismas, creando una institución denominada alimentos, prestación que se vuelve obligatoria entre los parientes y es mayor la obligación cuando más estrecho es el vínculo de parentesco. De esta manera, pues, se procura ayuda y protección al necesitado, obligando a sus parientes que se encuentran en posibilidad de prestar ayuda económica, al pago de una pensión alimenticia que cubra las necesidades más urgentes del necesitado.

El Estado ha creado también un proceso para hacer efectiva la prestación de alimentos, determinando mediante este proceso, la medida justa de las necesidades de quien pide los alimentos y la medida exacta de la capacidad de quien debe prestarlos. El proceso en referencia revive el nombre legal de Juicio Oral de Alimentos, ya que su procedimiento es verbal, según está contemplado en el Código Procesal civil y Mercantil. A las fases de este proceso se hará referencia más adelante.

⁵ Peña Gonzalez Carlos, Nueva regulación del derecho de alimentos. Santiago Chile, Servicio Nacional de la Mujer, 2002, 106p

Tomando en consideración lo importante que es el derecho de alimentos, sobre todo en los casos en que quien los recibe es menor de edad, el Código Procesal Civil, fija la prestación de una Pensión Provisional, en el Artículo 724 párrafo segundo establece lo siguiente: “...*la jueza o juez señalará la pensión provisional; y si lo solicitare alguna de las partes, sustanciará el juicio ordinario, para la fijación de la pensión definitiva comenzando por correr el traslado de la demanda.*”

Concluido el término de cuatro días que se prescribe en el inciso primero, no se admitirá al demandado solicitud alguna, ni aún la de confesión, mientras no se resuelva sobre la pensión provisional”⁶. Mientras se ventila la obligación de dar alimentos, el juez ordenará, según las circunstancias, que se den provisionalmente, fijando su monto en dinero, sin perjuicio de la restitución, si la persona de quien se demanda obtiene sentencia absolutoria. Si no se acompañaren documentos justificativos de las posibilidades del demandado, el juez fijará prudencialmente la pensión alimenticia a que se refiere el párrafo anterior. Durante el proceso puede el juez variar el monto de la pensión o decidir que se dé en especie u otra forma.

Este Artículo es la base legal de la fijación de la pensión provisional de alimentos. Supone la necesidad urgente e impostergable de alimentos que tiene el alimentista en el

⁶ Código procesal civil, Art. 724, párrafo 2y3

momento de presentar su demanda ante el tribunal competente y obliga al juez a fijar una pensión alimenticia de carácter provisional para atender así a las necesidades urgentes del alimentista, mientras dura el trámite del proceso y se fija en sentencia una pensión alimenticia definitiva.

Los alimentos provisionales que se fijan en los juicios respectivos, constituyen una prioridad de orden público, de naturaleza urgente e inaplazable, porque tienden a asegurar la subsistencia de quienes los demandan, mientras se resuelve en definitiva. Dentro del Juicio Oral de Alimentos, la fijación de pensión alimenticia se da en dos etapas procedimentales distintas: una provisional y la otra definitiva; La pensión provisional, se determina sin audiencia del deudor, únicamente con base en la información con que se cuenta hasta el momento de la presentación de la demanda; y La pensión definitiva, se da al dictarse la sentencia, con apoyo en los elementos de convicción que aporten las partes en el juicio.

Lo anterior significa que la medida provisional sobre alimentos es de carácter transitorio o temporal, pues rige y subsiste exclusivamente hasta el momento en que se dicte la sentencia que resuelva la controversia planteada, ya que en este último se permite obtener el incremento o la disminución, en su caso, según el arbitrio prudente del juez, pero no puede ocasionar la cancelación total de la pensión alimenticia provisional, porque

la revocación de esa medida, previo al pronunciamiento de la sentencia definitiva, produce dejar sin materia el juicio de alimentos, pues ningún objeto tendría ya que el juez se pronunciara respecto del fondo del asunto y la cuestión sustancial, o sea, el derecho a recibir alimentos, ya fue previamente resuelto, pero sobre todo, porque el demandante puede ofrecer pruebas que desvirtúen las razones en que se funda su contraparte para solicitar la disminución de la pensión provisional y lo ahí decidido ya no será objeto de estudio en la sentencia definitiva, por lo que el daño que produzca esa determinación será irreparable.

De modo pues, que nuestra ley atiende con especial interés a la necesidad es del alimentista, fijándole de inmediato una pensión que cubra dichas necesidades, con la sola presentación de la demanda y la justificación de su derecho para demandar a su futuro alimentante. Es oportuno aquí, efectuado ya el estudio sobre nuestra ley y estando claro lo que entendemos por Pensión provisional de alimentos, citar al tratadista Hugo Alsina, quien establece que “los alimentos reconoce en ellos un carácter especialísimo, porque está destinado a cubrir necesidades impostergables de personas que se encuentran colocadas en una situación de desamparo; por lo que el derecho a obtener alimentos ha sido rodeado por una serie de garantías, sin las cuales podría ser fácilmente burlada la obligación o tardíamente cumplida”.⁷

⁷ Alsina, Hugo, Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial, juicios especiales, tomo VI, pág. 359.

En conclusión, el fundamento de la pensión provisional de alimentos se encuentra en la necesidad de dotar de una protección urgente al alimentista. Es necesario ahora, dar una definición sobre lo que es la pensión provisional de alimentos, que puede resumirse así: La pensión provisional de alimentos es una prestación económica, que con carácter urgente es fijada por el juez a favor del alimentista al resolver su demanda, obligando de inmediato al alimentante a su cumplimiento.

Debe entenderse que el cumplimiento del pago de la pensión provisional de alimentos es de carácter inmediato, para satisfacer las urgentes necesidades del alimentista.

Apremios por incumplimiento de pensiones alimenticias⁸.

Los apremios son medidas coactivas de carácter excepcional, ya que restringen seriamente las garantías del alimentante. Sin embargo, aquellos que se encuentran respaldados por la final social que persiguen, esto es, el cumplimiento forzado de un deber ético que debería producirse de manera espontánea y no ser exigido por la vía judicial. Esta introducción tiene por objeto sentar las bases necesarias para

⁸Belluscio Claudio, Incumplimiento alimentario respecto de los hijos menores, Buenos Aires, Argentina, Eds. La Rocca, 2002, 271p

abordar el análisis de ciertas figuras que, con la intención de proteger el derecho de familia, y en ocasiones otros intereses relevantes, van mucho más allá de los simples apremios, ya que constituyen ilícitos penales.

El derecho de familia es indiscutiblemente una rama del derecho en donde las normas del orden público juegan un rol preponderante, más aún podría decirse que actualmente la gran mayoría de las normas legales en este ámbito son de orden público. Esta cualidad del mismo tiene la ventaja de que mediante la intervención del legislador, o del juez, que en ciertos casos tiene facultades especiales, permite proteger al cónyuge más débil y el interés superior de los hijos. Así mismo, otra cualidad del derecho de familia actual es que en los últimos años se ha abierto paulatinamente una puerta a la autonomía privada, permitiendo que sean los propios involucrados quienes resuelvan por sí mismos y de la mejor manera posible, sus problemas, sin intervención decisoria por parte de terceros.

De esta forma, por el legislador se busca un equilibrio entre el orden público involucrado en las relaciones de la familiar y la autonomía de la voluntad de los involucrados, ya que lo decidió por ellos normalmente deberá pasar por un control judicial en que sólo se verificará que el acuerdo en cuestión no vulnere

derechos irrenunciables por las partes y luego de ellos será aprobado sin más trámite.

Apremio Personal A Los Obligados Subsidiarios

C.N.A. Art. Inn. 23.- el juez dispondrá el apremio personal de las/ los obligadas/os subsidiarios que habiendo sido citados con la demanda de alimentos, bajo prevenciones de ley, no hayan cumplido con su obligación de pago conforme lo previsto en esta Ley.⁹

LEGISLACION COMPARADA¹⁰

1. ARGENTINA

El artículo 648 del Código de Procedimiento Civil dispone que “Si dentro de quinto día de intimado al pago, la parte vencida no lo hubiere hecho efectivo, sin otra sustanciación se procederá al embargo y se decretará la venta de los bienes necesarios para cubrir el importe de la deuda”. Por otra parte, el deudor del alimentante a quien se le hizo

⁹ Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia del Ecuador

¹⁰ Incumplimiento de la obligación de pagar alimentos a los hijos menores en la legislación de Argentina, España y Francia. Patricia Canales.

saber el embargo trabado sobre el crédito, con la finalidad de satisfacer al alimentado, responde personalmente por el importe de las cuotas en caso de que no deposite la totalidad de las sumas embargadas.¹¹

Ahora bien, si el obligado principal no tiene ingresos o si estos resultan insuficientes, y si no posee bienes, por lo cual la ejecución resulta ineficaz, la misma podrá proceder contra los demás parientes enumerados en el artículo 367 del Código Civil que dispone: “los parientes por consanguinidad se deben alimentos en el orden siguiente:

- Los ascendientes y descendientes. Entre ellos estarán obligados preferentemente los más próximos en grado y a igualdad de grados los que estén en mejores condiciones para proporcionarlos.
- Los hermanos y los medios hermanos.
- La obligación alimentaria entre parientes es recíproca”.

Además el artículo 368 del mismo Código dispone: “Entre los parientes por afinidad se deben alimentos aquellos que estén vinculados en primer grado”. El artículo 367 del Código Civil establece un orden de prelación para exigir el cumplimiento de la obligación de alimentos, por lo tanto dicha

¹¹Lagomarsino Carlos, UGARTE JHorge, Juicio de alimentos: normas procesales; legislación; doctrina; jurisprudencia. Buenos Aires, Argentina, Hammurabi, 1997,340

obligación es subsidiaria con respecto del obligado prioritario. Por lo tanto una vez fracasada la ejecución habrá que entablar una nueva acción de alimentos mediante una demanda contra el que sigue en orden de grado, en este caso los abuelos. Para ello habrá que demostrar: a) la insuficiencia de medios del deudor principal; b) la insuficiencia de medios del otro progenitor; c) que el abuelo/a demandado cuenta con los medios suficientes para cubrir la cuota.¹²

Otra medida para que el alimentante cumpla su obligación es la contemplada en los artículos 223 y 224 del Código de Procedimiento Civil, esto es, la intervención judicial. Se trata de una medida cautelar en cuya virtud una persona designada por el juez, en calidad de auxiliar externo de éste, interfiere en la actividad económica de una persona física o jurídica, sea para asegurar la ejecución forzada o para impedir que se produzcan alteraciones perjudiciales en el estado de los bienes. Tratándose del juicio de alimentos interesa el interventor recaudador y el interventor informante, cuando el alimentante es titular de un fondo de comercio, de un consultorio, de un establecimiento industrial, o ejerce una profesión liberal.¹³

¹²Lagomarsino Carlos, UGARTE JHorge, Juicio de alimentos: normas procesales; legislación; doctrina; jurisprudenci. Buenos Aires, Argentina, Hammurabi, 1997,346

¹³Lagomarsino Carlos, UGARTE JHorge, Juicio de alimentos: normas procesales; legislación; doctrina; jurisprudenci. Buenos Aires, Argentina, Hammurabi, 1997,344

El interventor informante tendrá por finalidad dar noticias acerca del estado de los bienes objeto del juicio o de las operaciones o actividades de la persona física o jurídica. La intervención recaudadora constituye una medida que apunta a preparar en forma inmediata la ejecución forzada de la sentencia con el objeto que el interventor recaudador haga efectivo el embargo dispuesto, sobre las rentas o frutos periódicos que se devenguen o se generen por los bienes de que se trate.

El juez será quien determine el monto de la recaudación, la cual no podrá exceder del 50% de las entradas brutas y deberá ser depositada a la orden del juzgado. La designación de la persona que ejerza esta función recaerá en alguien que posea los conocimientos necesarios, atendiendo a la naturaleza de los bienes o actividades en que intervendrá. La providencia que designe al interventor determinará la misión que éste deberá cumplir, así como el plazo de duración.¹⁴

2. ESPAÑA.

1. Código Civil.

¹⁴Dutto Ricardo, Juicio por incumplimiento alimentario y sus incidentes. Buenos Aires, Argentina, Juris, 200, 277p

El artículo 148.3 del Código Civil dispone que: “El Juez, a petición del alimentista o del Ministerio Fiscal, ordenará con urgencia las medidas cautelares oportunas para asegurar los anticipos que haga una entidad pública u otra persona y proveer a las futuras necesidades”.

El artículo 776.1 del Código de Procedimiento Civil señala: “Al cónyuge o progenitor que incumpla de manera reiterada las obligaciones de pago de la cantidad que le correspondan podrán imponérsele multas coercitivas mensuales todo el tiempo que sea necesario más allá del plazo de un año establecido en dicho precepto”¹⁵.

El artículo 148.3 ubicado dentro del procedimiento que regula las situaciones de divorcio, nulidad y separación, prevé diversos tipos de medidas que aprobadas por el juez, se dirigen en forma cautelar a garantizar en el futuro el cumplimiento de las obligaciones pecuniarias establecidas en el convenio regulador aprobado por la autoridad judicial o en la resolución dictada por ella.

La doctrina, ha venido señalando reiteradamente que para la más eficaz protección de la seguridad de los beneficiarios

¹⁵Diez-Picazo Luis; Guillon Antonio. Instituciones de Derecho Civil. Madrid, España, Tecnos, 1995, Vol 2.

de las prestaciones económicas, se debería conseguir una mejor y más intensa aplicación de estas medidas ya existentes o un reforzamiento legislativo de las mismas. Son medidas de diversa naturaleza respecto de las cuales el juez tiene un amplio margen de discrecionalidad: se puede exigir la constitución de una hipoteca o el otorgamiento de un aval bancario o la prestación de una fianza por un tercero solvente; la retención de sueldos y salarios (a excepción del mínimo vital que señale el tribunal); la retención de devoluciones de impuestos; embargo de cuentas bancarias; detracción de prestaciones de la seguridad social; embargo de bienes y venta pública de los mismos.

2. Código Penal.

a) Delito de Abandono de Familia.

Libro II, Título XII, Sección 3^a “Del abandono de familia, menores o incapaces”, del Código Penal de 1995. Artículo 226: “1. El que dejare de cumplir los deberes legales de asistencia inherentes a la patria potestad, tutela, guarda o acogimiento familiar o de prestar la asistencia necesaria legalmente establecida para el sustento de sus descendientes, ascendientes o cónyuge, que se hallen

necesitados, será castigado con pena de prisión de tres a seis meses o multa de seis a doce meses.

2. El Juez o Tribunal podrá imponer, motivadamente, al reo la pena de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de patria potestad, tutela, guarda o acogimiento familiar por un tiempo de cuatro a diez años”. Se trata de un delito de omisión porque el comportamiento que se sanciona consiste en un no hacer por parte de una persona que se encuentra obligada a observar un determinado comportamiento positivo.

De acuerdo con reiteradas declaraciones del Tribunal Supremo, es un delito permanente, esto es que se prolonga su consumación mientras se conculcan los deberes de asistencia, no considerándose nuevo delito continuar en la misma actitud de incumplimiento de deberes después de haber recaído sentencia condenatoria.

El bien jurídico protegido es el derecho subjetivo a la asistencia que poseen los hijos, los pupilos, el cónyuge, y en su caso, los ascendientes de una persona. Sujeto activo, lo pueden ser quienes, siendo imputables, ostenten la calidad de cónyuge, ejerzan la patria potestad o se desempeñen la tutela, extendiendo la nueva regulación el

contenido de la obligación a otros sujetos antes no contemplados: los que ostentan la guarda o acogimiento familiar, círculo al que se añade según una Sentencia del Tribunal Supremo (29-11-91) “el cuidador de hecho” pues “al convivir bajo un mismo techo, hacer vida marital y tener acogidos a los descendientes de uno y otro, la responsabilidad de cuidado y los deberes inherentes a la paternidad también correspondían al varón (cuidador de hecho), al haber aceptado voluntariamente tal convivencia”.¹⁶

Sujeto pasivo lo pueden ser, cualquiera de los consortes, los hijos o descendientes menores o incapacitados mental o físicamente los ascendientes necesitados y los pupilos.

En cuanto a la conducta, el Tribunal Supremo ha señalado en nota común y genérica del incumplimiento de los deberes legales de asistencia inherentes a la patria potestad, tutela o matrimonio, que el incumplimiento para alcanzar categoría delictiva ha de tener por causa específica, alternativa o conjuntamente, el abandono malicioso del domicilio conyugal o la conducta desordenada del que incumple aquella asistencia. Que el “abandono malicioso”, equivale a la separación sin justificación, móvil, razón o pretexto

¹⁶Bernal del Castillo Jesus. El delito de impago de pensiones. Barcelona, España, José María Bosch Editor, 1997, 110p

fundamentado, residiendo la causa exclusiva en el capricho o arbitraria o irrazonable decisión del cónyuge acusado, y que, por “conducta desordenada”, se ha de entender en general, todo lo que discrepe con un comportamiento normal y honesto propio del común de las gentes, sumiendo mediante él a los familiares en la indigencia y desamparo.

El deber de acción impone hacer al menos el intento de dar cumplimiento a dichos deberes, de tal manera que cuando no se comprueba el menor esfuerzo en ese sentido la omisión será la típica. Por lo tanto, la capacidad que se requiere es la capacidad de intentar cumplir con los deberes que imponen la patria potestad, la tutela, el matrimonio, la paternidad, etc. Por otra parte, se debe entender como una capacidad de acción, que no depende de conocimientos especiales ni de una especial destreza. Por lo tanto, será de apreciar por regla general cuando el emitente haya tenido normales fuerzas de trabajo. Este delito sólo se consume cuando la omisión ha provocado una real situación de inseguridad para los afectados.

Con respecto al elemento subjetivo, la jurisprudencia exige dolo específico de abandono, consistente en la voluntaria y maliciosa omisión del cumplimiento de los referidos deberes, habiéndose admitido la ausencia del elemento subjetivo si hay conciencia de que existen causas graves y justificadas para abandonar. En lo referente a la

prescripción, este delito es permanente, de manera que, de conformidad con lo establecido en el artículo 132.1 del Código Penal, el cómputo del plazo prescriptivo no puede iniciarse hasta que cese la situación lesiva de los bienes jurídicos protegidos.

b) El delito de Impago de Pensiones.

Artículo 227. “1. El que dejare de pagar durante dos meses consecutivos o cuatro meses no consecutivos cualquier tipo de prestación económica a favor de su cónyuge o sus hijos, establecida en convenio judicial en los supuestos de separación legal, divorcio, declaración de nulidad, proceso de filiación, o proceso de alimentos a favor de sus hijos, será castigado con la pena de prisión de tres meses a un año o multa de seis a veinticuatro meses.¹⁷

2. Con la misma pena será castigado el que dejare de pagar cualquier otra prestación económica establecida en forma conjunta o única en los supuestos previstos en el apartado anterior.

3. La reparación del daño procedente del delito comportará siempre el pago de las cuantías adeudadas”.

¹⁷Bernal del Castillo Jesus. El delito de impago de pensiones. Barcelona, España, José María Bosch Editor, 1997, 110p

Desde una óptica político-criminal, la doctrina ha señalado la necesidad de evitar lo que se ha venido en llamar la “huida” hacia el Derecho Penal, es decir, el incremento de la intervención del Derecho punitivo en diversos ámbitos de las relaciones humanas cuya regulación corresponde a otros sectores del Ordenamiento Jurídico, con la pretensión de resolver todo tipo de problemas sociales por la vía de tipificar nuevos delitos o de introducir nuevas circunstancias agravatorias en las infracciones penales ya existentes. Este fenómeno puede ser observado especialmente en relación a conflictos que deberían ser solucionados en el ámbito del Derecho privado, acudiéndose en ocasiones a la intervención del Derecho Penal como una solución a dichos conflictos aparentemente eficaz y sencilla y, en todo caso, más popular a determinadas demandas o presiones sociales, que no otras medidas situadas fuera del Derecho Penal y, por ello, menos asequibles o comprensibles para una opinión pública favorable¹⁸.

Desde el primer momento de la entrada en vigor del delito de impago de pensiones alimenticias, la doctrina manifestó sus dudas relativas a que la introducción de éste en el Código Penal responda a una Política Criminal adecuada, proporcionada a bienes jurídicos fundamentales realmente puestos en peligro, y que no constituya más bien

¹⁸PadialAlbàs, Adoracion. La obligación de alimentos entre parientes. Barcelona, España, José Maria Boshc Editor, 1997, 295p.

una manifestación de esa “huida” hacia el Derecho Penal, en cuanto a medida populista.

Esta valoración negativa respecto a la Política Criminal seguida en la incriminación de la conducta de impago solamente puede ser destruida en la medida que se pueda concretar la presencia de un bien jurídico de gran relevancia que efectivamente necesite ser protegido mediante la tipificación del delito de impago. Precisamente una de las principales objeciones a la justificación del mismo es que no se pretende proteger ningún bien jurídico penal, sino simplemente sancionar el incumplimiento de obligaciones civiles preexistentes y prevenir mediante la coacción el incumplimiento de obligaciones futuras. Diversos autores han señalado que esta figura constituye en la práctica una modalidad de la “prisión por deudas”.

Otro sector importante de la doctrina ha venido mantenido que se ha querido otorgar una protección especial al mismo bien jurídico del delito de desobediencia, infringiendo la conducta de impago el principio de autoridad que se deriva de la obligación de cumplimiento de una orden procedente de una autoridad judicial.

En cuanto a la consideración del delito de impago como una modalidad del de abandono de familia, hay que señalar que el primero regula algunos supuestos de incumplimiento de obligaciones económicas que, por su contenido o por los sujetos a quienes afectan, no pueden ser incluidos dentro de las conductas tipificadas en el segundo. En concreto, el impago de prestaciones al ex cónyuge, al cónyuge separado y a los descendientes cuyo contenido excediera de lo que fuera necesario para la subsistencia. El sujeto activo de este delito, solamente puede ser el cónyuge o progenitor obligado a realizar las prestaciones económicas establecidas mediante resolución judicial concreta a favor del otro cónyuge y/o de los hijos. Sujetos pasivos, pueden serlo los hijos o el cónyuge que ostentan el derecho a recibir la prestación económica incumplida por el sujeto pasivo.

La doctrina se ha manifestado de forma unánime al considerar este delito como de omisión propia. La descripción de la conducta típica como “dejar de pagar” despeja cualquier tipo de duda en este sentido. El sujeto activo infringe el deber de actuar mediante la omisión del pago o cumplimiento de las prestaciones económicas debidas, convirtiéndose éstas en el objeto material del delito.

Por otra parte, la naturaleza omisiva del delito, exige no sólo el incumplimiento, sino que además la capacidad personal del obligado en orden al cumplimiento de sus obligaciones. Esta capacidad debe ir referida a las obligaciones en particular, por lo tanto como lo ha expuesto el Tribunal Supremo la

imposibilidad de cumplimiento de las obligaciones debe valorarse como una causa de exclusión del tipo. Además hay que considerar que la posibilidad del sujeto activo de llevar a cabo las prestaciones constituye un presupuesto necesario del dolo propio de este delito y, por ello dicha capacidad se debe valorar también en el plano de la culpabilidad como elemento integrante del tipo subjetivo del delito.

El Artículo 227 del Código Penal establece el transcurso de unos plazos temporales, en concreto, el incumplimiento de las prestaciones deberá producirse durante dos meses consecutivos o cuatro meses alternativos, operando automáticamente el transcurso del tiempo de dichos plazos a efectos de entenderse realizada la conducta típica. La exigencia de este requisito ha dado lugar a duras críticas, entre otras, que el simple transcurso del tiempo concretado en unos plazos tan cortos no permite justificar la tipificación de la omisión de las prestaciones debidas. En cuanto al tipo subjetivo, este delito responde sin lugar a dudas a las características de un tipo de omisión dolosa, esto es, se requiere en quien omite el pago de la prestación debida la conciencia de la posibilidad de su cumplimiento.¹⁹

¹⁹Bernal del Castillo Jesus. El delito de impago de pensiones. Barcelona, España, José María Bosch Editor, 1997, 113p

2.2. CATEGORÍAS DE ANÁLISIS TEÓRICO CONCEPTUAL

Deudores subsidiarios.- Parientes consanguíneos de los menores (abuelos, hermanos, tíos) a los cuales se les obliga a cubrir una pensión alimenticia no cubierta por sus progenitores.-

Niña, Niño.- Es la persona que no ha cumplido doce años de edad.-

Corresponsabilidad parental.- Responsabilidad de ambos padres en el cuidado y protección de sus hijas e hijos comunes.-

Patria potestad.- Es el conjunto de derechos de los padres con respecto de sus hijas e hijos no emancipados.-

Emancipación.- Independencia de los adolescentes de la patria potestad de sus padres. Puede ser voluntaria, legal o judicial.-

Protección: acción que consiste en proteger a una persona o cosa de un daño o peligro. En muchos países, diferentes leyes existen para asegurar la protección de las personas, de niñas, niños y jóvenes, de los testigos, de las víctimas, de los detenidos, etc. Existen muchos tipos de protección (policial,

social, civil, etc.). Es un concepto de suma importancia con las niñas, los niños y los jóvenes.

Protección a la infancia: Aún cuando los niños hayan merecido siempre afecto por su debilidad y el encanto que suelen producir en los mayores, su protección jurídica generalizada no es muy antigua. Alcubilla, cuya exposición se sigue aquí en líneas generales, expresa que el problema del niño se ha planteado de manera más acuciante en los tiempos modernos, precisamente por la libertad familiar existente y la menor permanencia de la madre en el hogar.²⁰

Juicios de Alimentos.- Procesos mediante los cuales los menores, a través de quienes ejerzan su representación, o por si mismos pueden recurrir ante los operadores de justicia especializada de la niñez para reclamar una pensión de manutención.-

Deudores subsidiarios.- Parientes consanguíneos de los menores (abuelos, hermanos, tíos) a los cuales se les obliga a cubrir una pensión alimenticia no cubierta por sus progenitores.-

Despreocupación paterna.- Irresponsabilidad de los progenitores frente al cumplimiento de su obligación en el derecho de alimentos, trasladándola a otros parientes.-

Disolución familiar.- Disgregación, desunión o separación de los padres, del seno familiar.-

²⁰ Diccionario de Derecho usual de Guillermo Cabanellas

Impacto económico.- Gravamen económico que sufren los deudores subsidiarios en su seno familiar, cuando son obligados a cubrir deudas alimenticias de sus parientes.-

Impacto social.- Distorsión familiar que sufren los deudores subsidiarios en su entorno familiar y en relación con los alimentarios, cuando son obligados a cubrir deudas alimenticias de sus parientes.-

Pérdida de valores.- Inmoralidad de los progenitores en asumir su responsabilidad de tales frente a sus hijos, y permitir el traslado de dicha responsabilidad aun pariente.-

Desestabilización en la relación familiar.- Consecuencia del traslado de responsabilidades de los padres a otros parientes, creando el desafecto de estos hacia sus familiares (nietos, sobrinos, hermanos).-

Acción de repetición.- Derecho concedido a los deudores subsidiarios para solicitar la devolución de los valores cancelados a sus familiares, por parte de los padres irresponsables.-

2.3 Planteamiento de la Hipótesis

El traslado de la prestación de alimentos a terceros tiene sus falencias al no realizar comprobación de la imposibilidad de los obligados principales y termina vulnerando los derechos fundamentales de las personas que pertenecen al grupo vulnerable

TITULO III

METODOLOGIA DE LA INVESTIGACION

3.1. Hipótesis

Las características de las falencias que tienen los procesos o causas de las demandas de alimentos contra los responsables subsidiarios que afecta a los derechos de los grupos vulnerables del cantón Quevedo, en el año 2010, son el incumplimiento de diligencias previas para la correspondiente resolución de apremio personal.

3.2 Hipótesis Específicas

1.-El principal efecto legal de la falta de justificación, relacionada con la imposibilidad de los obligados principales en las demandas de alimentos contra los responsables subsidiario que afecta a los derechos de los grupos vulnerables del cantón Quevedo, en el año 2010, es la derivación de la demanda de la prestación de alimentos a los responsables subsidiarios.

2.-Los fundamentos jurídicos utilizado por los legisladores ecuatorianos para incluir la figura jurídica de “responsables subsidiarios” en el cuerpo

legal que se refiere a las demandas de alimentos que afectan a los derechos de los grupos vulnerables del cantón Quevedo, en el año 2010, son principios de interés superior, las disposiciones constitucionales y de tratados y de convenios internacionales.

3.- Las normas jurídicas y constitucionales se han soslayado para ubicar como responsables subsidiarios a los adultos mayores en las demandas de alimentos que afectan a los derechos de los grupos vulnerables del cantón Quevedo, en el año 2010, son las normas sobre los derechos de las personas y grupos de atención prioritarias .

Variable Independiente

Falta de comprobación de la imposibilidad de los obligados principales, termina lesionando los derechos fundamentales de las personas que pertenecen al grupo vulnerable.

Es evidente y claro que no se realiza ningún tipo de comprobación acerca de la imposibilidad de los obligados principales en los juicios de alimentos a subsidiarios, lo que afecta considerablemente a un gran grupo de personas, principalmente a los abuelos que en su mayoría cursan la tercera edad, y por lo tanto están considerados dentro de los grupos vulnerables, de acuerdo con nuestra Constitución, quienes en gran parte personas que necesitan atención y cuidados, quienes en algunos casos perciben pensiones, y no se encuentran en posibilidades de cubrir los gastos que por irresponsabilidad de uno de sus hijos no cumple con su obligación paterna, cabe mencionar que no es precisamente porque el obligado principal este impedido, sino que es hasta un método de abuso y ejercer presión, porque consideran que si demandan a los abuelos, éstos trataran de forma segura cubrir con la prestación de alimentos, ya sea de forma directa o indirecta.

Variable Dependiente

El traslado de la prestación de alimentos a terceros tiene sus falencias al no realizar comprobación de la imposibilidad de los obligados principales

El código de la niñez señala claramente que debe estar debidamente comprobada la imposibilidad de los obligados principales por quien lo alega, para que el juez ordene la prestación de alimentos a los obligados subsidiarios.

Lo que se entiende que debe primeramente comprobar que los obligados estén imposibilitados para cumplir con la responsabilidad de padres a pasar la prestación de alimentos de sus hijos, para que el juez pueda ordenar o disponer que los obligados subsidiarios sean responsabilizados a cumplir con el pago de la prestación de alimentos.

3.3 Métodos Y Técnicas

3.1.1. Métodos:

La investigación es cualitativa, porque estudiará un fenómeno social, es aplicada porque está orientada a suplir las falencias en los procedimientos de demanda de alimentos a obligados subsidiarios.

En la presente investigación se ha realizado mediante un conjunto de procedimientos que me ha llevado a conocer los factores y causas, a través del análisis de los derechos que tiene los menores al ser amparados por las leyes, disposiciones y tribunales especiales, al igual que las personas mayores adultas, quienes también pertenecen al grupo vulnerable;

En la investigación científica actual se hace referencia a los factores de riesgo que conlleva la falta de observación en las leyes y los vacíos legales que existen, que permiten se vulneren los derechos de las personas, especialmente de aquellos que pertenecen al grupo vulnerable.

Mediante un estudio profundo y minucioso del problema, podré indicar la necesidad de tomar medidas correctivas en los procesos de prestación de alimentos al momento de demandar

a los obligados subsidiarios, logrando adquirir mediante la investigación un conocimiento crítico y calificado. A fin de plantear la propuesta jurídica que nos lleve a cubrir esos vacíos legales dentro de los procesos de prestación de alimentos contra obligados subsidiarios.

3.1.2. Técnicas

3.1.2.1. Entrevistas

La entrevista aplicada a los juzgados de la niñez y adolescencia de Los Ríos en Quevedo, personal que labora en ellos, así como las personas que acuden a dichos juzgados tanto como parte Actora y parte demandada, para obtener así criterios sobre el tema planteado.

3.1.2.2. Encuestas

La encuesta técnica aplicada a los Abogados y a la ciudadanía en General para obtención los datos del problema investigado, en base, a cuestionarios dirigidos al personal escogido. Este instrumento debe tener las siguientes características: confiabilidad, validez y precisión.

3.4. Población Y Muestra

La población está determinada por los residentes la ciudadanía del cantón Quevedo, Abogados en libre ejercicio profesional, Funcionarios Judiciales.

Composición	Cant.
ABOGADOS EN LIBRE EJERCICIO PROF.	10
FUNCIONARIOS JUDICIALES	10
CIUDADANIA QUEVEDEÑA	15
Total	35

Muestra

n= tamaño de la muestra= ?

N= tamaño de la población= 35

E= error admisible considerado es de 0,05%

1 = Unidad de corrección.

Formula a aplicarse

$$n = \frac{N}{E^2 (N-1) + 1} =$$

$$n = \frac{35}{\text{-----}}$$

$$0,05^2 (35-1)+1$$

$$n = \frac{35}{0,0025 (34)+1}$$

$$n = \frac{35}{1,09}$$

$$n = 32$$

El tamaño de la muestra es de 32

3.5. Selección De Instrumentos

Es la herramienta que utiliza el investigador para recolectar y registrar la información, entre estos se encuentran los formularios de preguntas, los mismos que deben poseer validez, dado en que un instrumento mide lo que se pretende, los datos deben corresponder a la realidad investigada.

En este trabajo se aplicarán los siguientes instrumentos:

- Datos estadísticos de las denuncias presentadas ante el Procurador de Menores en el periodo establecido.
- Diferentes medios de comunicación

- Opiniones vertidas por la sociedad
- Cuestionario de preguntas
- Guía de entrevistas

3.6. Registro Y Recolección De La Información

Fuentes de obtención de información

Siendo este trabajo netamente investigativo utilizaré como fuentes de investigación las siguientes:

Fuente primaria

La conmoción social que causo en los primeros afectados con el traslado de una responsabilidad no correspondida, las conversaciones hechas a los diferentes posibles afectados y sus posibles reacciones en caso de hacerse efectivas.

Fuente secundaria

- ✓ Los datos estadísticos
- ✓ Análisis de la Ley y sus consecuencias

3.7. ANALISIS Y PRESENTACION DE LOS DATOS

CUADRO DE PREGUNTAS Y RESPUESTAS	Si	No
¿Se justifica la imposibilidad de los obligados principales, previo a demandar a los subsidiarios?	0	35
¿Considera que se están afectando los derechos de personas del grupo vulnerable con la inexistencia de la imposibilidad de los principales?	3 2	3
¿Conoce algún caso en que se le hayan lesionado los derechos a personas mayores adultos, por prestación de alimentos?	3 2	3
¿Considera usted que las personas mayores adultas no deben ser subsidiarios de alimentos?	3 5	0
¿Sabe de algún caso en que se haya privado de libertad a un mayor adulto por pensión alimenticia?	3 2	3
¿Considera usted que se debe justificar en las demanda de prestación de alimentos la imposibilidad del principal?	3 5	0
¿Las demandas de prestación de alimentos a subsidiarios adjuntan comprobación de imposibilidad de obligados principales?	0	35
¿Considera que se debería realizar la diligencia previa para comprobar la imposibilidad de los obligados principales?	3 5	0
¿Sabe usted si existen sentencias ejecutoriadas declarando imposibilidad a obligados principales?	3 5	0
¿Cree usted que uno de los requisitos de las demandas a subsidiarios debe ser la sentencia ejecutoriada o diligencia previa de imposibilidad de los obligados principales?	3 5	0

3.8. ELABORACION DEL INFORME DE INVESTIGACION

La investigación fue elaborada, procesada y sistematizada de la siguiente manera:

- Investigación bibliográfica.
- Construcción del marco contextual
- Elaboración del marco teórico
- Construcción del diseño metodológico.
- Redacción y presentación del borrador de lo anterior.
- Aplicación de instrumentos de investigación.
- Tabulación de datos.
- Procesamiento de datos.
- Redacción del informe final.
- Socialización del proyecto.

3.9. ESTUDIO DE CASOS

Si no los mata la pobreza, los matará la injusticia bajo la égida de la incompetencia y venalidad de los operadores de justicia. “Guillermo Sagbay Márquez:

Los adultos por los lazos de consanguinidad con sus vástagos, los que en el afecto sensual de género procrearon y no respondieron, han hecho que sus ascendientes paguen con su vida la omisión. De abundancia de leyes anacrónicas, obsoletas, injustas e inconsultas, están llenos los países en donde la corrupción ha alcanzado su máxima expresión. Legislar improvisadamente violando la misma Constitución que ellos elaboraron, sin tener los conocimientos elementales de Derecho Civil, han dejado secuelas de terror en las personas (que ellos las llamaron eufemísticamente adultos mayores) de atención prioritaria”.

Sobre la base del juicio principal se han dictado órdenes de captura contra parientes del alimentante, violando los derechos de libertad del Art. 166, las garantías al debido proceso del Art. 76 y rompiendo las garantías jurisdiccionales previstas en el Art. 86 de la Constitución de la República. Se los llama hoy obligados subsidiarios en el código de la niñez y adolescencia, pero los mismos tienen existencia legal desde mucho antes en el código civil en el Art. 349, la prelación actual

son los abusos de autoridad, la negligencia que devienen en los apremios personales, como lo hacían en la comisaría de la mujer donde la única ley planetaria era la ley 103. Un total de 80 casos de abuelos han sido registrados por la Defensoría del Pueblo en Ecuador. Cayetano Cedeño y María Vera, ambos de 95 años, fueron puestos bajo arresto domiciliario en la provincia costera de Manabí por un juicio de alimentos seguido en contra de su hijo. Cedeño falleció tras la disposición de la jueza de la Niñez que le impedía salir de su casa.

En junio de este año, una orden de detención fue emitida y días después revocada en contra de Agustina Espinoza, de 65 años, quien padece una hernia inguinal. No está en una cárcel, pero es como si lo estuviera. No puede salir de compras al mercado, ir a la tienda, acudir a la farmacia, visitar a familiares, pasear con sus nietos o tan solo caminar por la calle. Al encierro se suma la angustia por la falta de dinero para medicamentos para la diabetes que padece y para operarse de una hernia.

Dentro de su domicilio, la abuela de 65 años Agustina Espinoza anda nerviosa y preocupada. Sobre ella pesa una orden de apremio (captura) emitida por el Juzgado Decimotercero de los Juzgados de la Niñez y la Adolescencia, por el retraso de un mes en los pagos de pensiones alimenticias por cuatro nietos de 18, 17, 14 y 11 años que le impuso en una demanda una ex

pareja de su hijo Oswaldo Riera, quien tiene otro hijo con su esposa en Estados Unidos, donde él reside.

Cuenta que en octubre del 2007 la demandante, al no poder enjuiciar a su hijo por residir en el exterior, planteó la demanda contra ella, la cual se tramita en ese juzgado y al momento espera la resolución a una apelación presentada para bajar la cuota de \$ 350 a \$ 250. Inicialmente se había pedido una pensión de \$ 800, pero luego se fijó en \$ 160 por los cuatro nietos. “Como tú no me das la plata, te voy a dar donde más te duele”, había dicho la demandante a Oswaldo, recuerda llorosa. Comenta que su hijo con el justificativo de que no tiene trabajo envía poco dinero.

Sin ningún ingreso y mantenida con ayuda de sus otros hijos, cuenta que años atrás, consciente de su responsabilidad de madre, tras separarse de su esposo, durante 17 años lavando y planchando ropa ajena luchó sola para mantener y dar los estudios a sus ocho hijos.

A su edad debería descansar tranquila, pero no, por ello lamenta y cuestiona que ella deba asumir esas obligaciones.

El dolor producto de la hernia le impide movilizarse y es ayudada por sus hijos o nietos para los trámites en el juzgado, adonde también acude Zoila Córdova, otra abuela de 61 años, madre de doce hijos, uno de ellos, Robinson Basantes, demandado por su ex conviviente a quien adeuda \$ 560 por pagos atrasados desde octubre pasado.

Los ingresos por el trabajo de Robinson como maletero en la Terminal Terrestre no alcanzan para cubrir la pensión de \$ 70 para su hija de 5 años, por ello pide una rebaja a \$ 30, refiere la abuela, quien asumió la deuda para pagarla en catorce cuotas de \$ 40 cada una. “No sé cómo voy a pagar”, dice sentada junto a su puesto de confites.

Finalmente, en el caso más reciente de abuelos detenidos por juicios de alimentos, Beatriz Miranda, de 52 años, debió cumplir a fines del mes pasado casi una semana en el Centro de Rehabilitación. Los derechos humanos son aquellas libertades, facultades, instituciones o reivindicaciones relativas a bienes primarios o básicos que incluyen a toda persona, por el simple hecho de su condición humana, para la garantía de una vida digna.

No son los únicos casos y aunque estos se iniciaron en años anteriores, en los juzgados de la Niñez y Adolescencia, las

demandas de pensiones alimenticias contra abuelos, tíos y hermanos se han incrementado y han cobrado fuerza tras las reformas aprobadas, que ahora facilitan y dan celeridad a los procesos. “Lo que antes tomaba hasta dos meses fijar una pensión, ahora en una semana puede estar listo”, refiere la jueza Daysi Aveiga. Pero de la misma manera en que hay celeridad en los procesos, también debe haber proporcionalidad y respeto a las normas Constitucionales, además de que el proceso sea claro y justo, sino donde queda la justicia!!!

Son independientes de factores particulares como el estatus, sexo, orientación sexual, etnia o nacionalidad, y son independientes o no dependen exclusivamente del ordenamiento jurídico vigente. Son irrevocables, inalienables, intransmisibles e irrenunciables, igualitarios, así como incompatible con los sistemas basados en la superioridad de una casta, pueblo, grupo o clase social determinados. Según la concepción iusnaturalista tradicional, son además atemporales e independientes de los contextos sociales e históricos. Se consideran parte del Derecho internacional consuetudinario y algunos incluso normas de iuscogens. Se prohíbe la tortura y de la privación arbitraria de la vida o el acceso a unas mínimas garantías procesales y la prohibición de detención arbitraria.

“Es un tema preocupante... Las demandas se han incrementado en el 70%, al advertir que el fenómeno social se extiende y aumenta la carga procesal.

Aunque no existen cifras del número de demandas contra terceros, en juzgados como el Décimo, Séptimo y Decimotercero se han registrado cinco, diez y quince juicios de padres de menores contra abuelos y hermanos, respectivamente.

Entre los jueces hay críticas y se pide una revisión a la Ley para eximir a los abuelos de cumplir obligaciones por la irresponsabilidad de sus hijos. Pero cabe mencionar que la ley de la niñez también manifiesta que para que el juez ordene Prestación de a los obligados subsidiarios, tiene que ser debidamente comprobada la imposibilidad de los obligados principales, lo cual no se realiza en los juzgado, ya que dentro de las demandas no se anexa ningún tipo de resolución o sentencia ejecutoriada que señale como imposibilitado al obligado principal, se admiten las demandas a tramites fijando la prestación de alimentos provisional, sin mas, ni mas.

Es entonces donde se está violando la ley y los derechos de las personas a quienes se les plantea un juicio de prestación de alimentos como obligados subsidiarios. Donde queda el

debido proceso, o es que existe una mala interpretación de la ley y es mas fácil saltar este punto, porque en la Ley consta en su Art. (Inn. 5) de las pensiones alimenticias. O necesitamos sea expreso con detalle, pues ahí está la propuesta jurídica que se plantea en el presente trabajo.

El artículo 5 del Código de la Niñez y la Adolescencia, en el capítulo sobre la prestación de alimentos establece que los padres son los titulares principales de la obligación alimentaria, pero que en caso de ausencia, impedimento, insuficiencia de recursos o capacidad, debidamente comprobado, la autoridad competente ordenará que la prestación de alimentos sea pagada o completada por uno o más de los obligados subsidiarios: los abuelos, hermanos que hayan cumplido 21 años y tíos.

No obstante, la Ley aclara que los subsidiarios asumirán esa responsabilidad según la capacidad económica y no se encuentren discapacitados. Además se añade que la autoridad competente regulará la proporción en la que dichos parientes proveerán la pensión alimenticia hasta completar el monto total o asumirla en su totalidad, según el caso, Pero la aplicación en algunos juicios no se ajusta a la Ley por conveniencia o desconocimiento, critican jueces, afectados y defensores de la niñez.

“Entre las demandantes si el padre de los hijos no asume la responsabilidad, ahora más bien apuntan a plantear directamente el juicio contra los abuelos, hermanos o tíos, o el que más recursos económicos tiene”, afirma Marjorie Gutiérrez, dirigente de la Asociación de Madres del área judicial de la Niñez, organización que da asistencia en casos de pensiones alimenticias.

Gutiérrez critica las órdenes de apremio que se dictan contra abuelos, porque estas van contra los derechos de las personas de la tercera edad, a quienes por desconocimiento y falta de asesoramiento jurídico se les endosa obligaciones de sus hijos sin considerar la capacidad económica, como dice la Ley, indica. Agrega que con las reformas incluso se han activado casos de madres con hijos adolescentes que buscan información para iniciar las demandas.

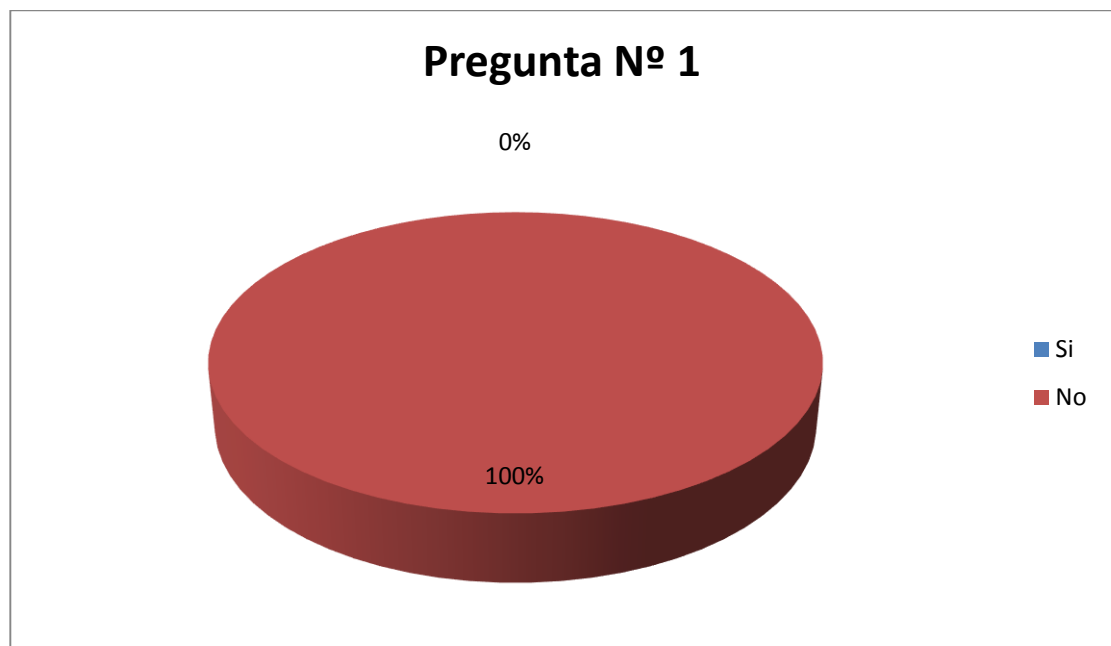
CAPITULO IV

ANALISIS E INTERPRETACION DE LOS RESULTADOS

4.1. De la Encuesta

Pregunta N° 1. ¿Se justifica la imposibilidad de los obligados principales, previo a demandar a los subsidiarios?

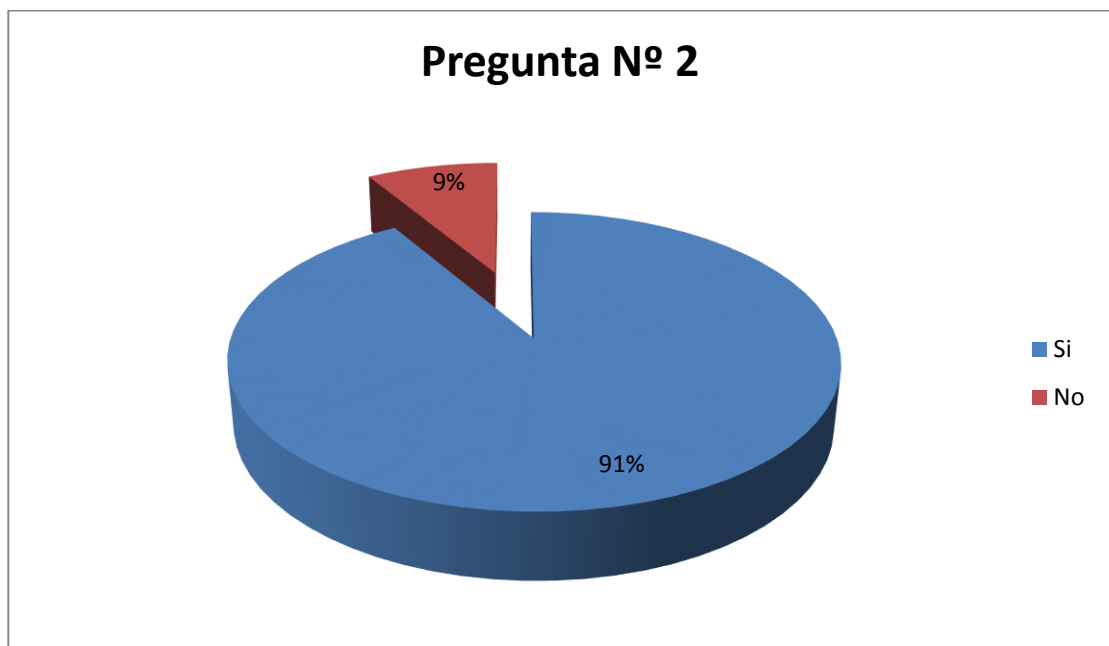
Si	%	No	%	Total	%
0	0	35	100	35	100



Análisis e Interpretación de los Resultados: El 100% de los encuestados respondieron negativamente, puesto en no existe proceso alguno en que se haya justificado la imposibilidad de los obligados principales.

Pregunta N° 2. ¿Considera que se están afectando los derechos de personas del grupo vulnerable con la inexistencia de la imposibilidad de los principales?

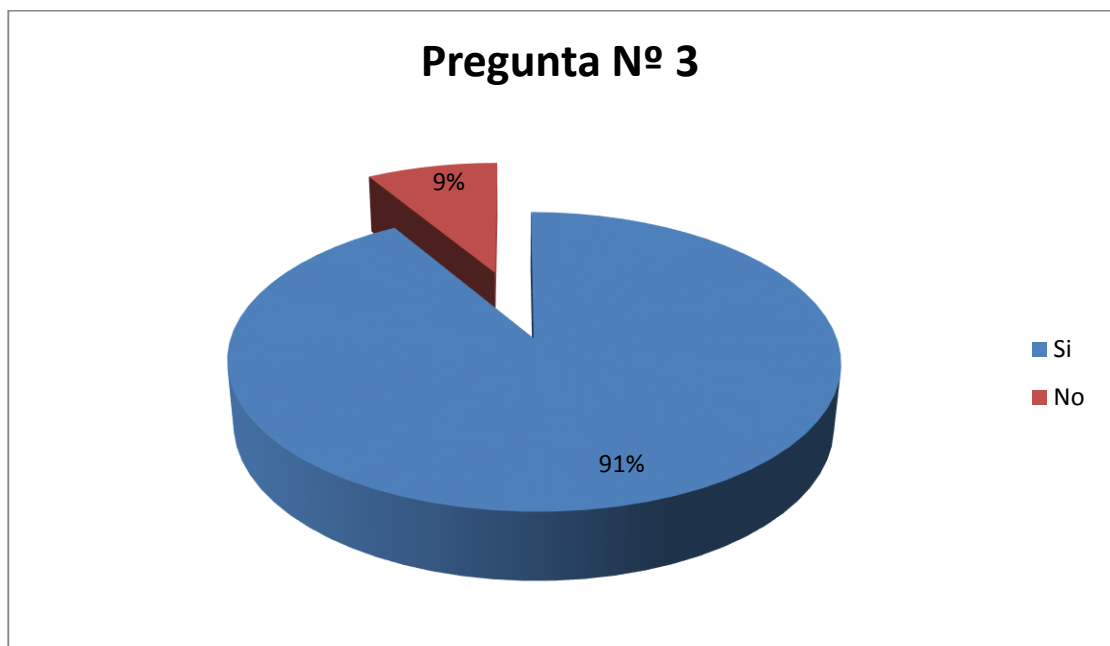
Si	%	No	%	Total	%
32	91	3	9	35	100



Análisis e interpretación de los Resultados: En un 91% los encuestados manifestaron que desde el momento en que no existe la imposibilidad de los obligados principales, se están vulnerando los derechos de terceras personas.

Pregunta N° 3. ¿Conoce algún caso en que se le hayan lesionado los derechos a personas mayores adultos, por prestación de alimentos?

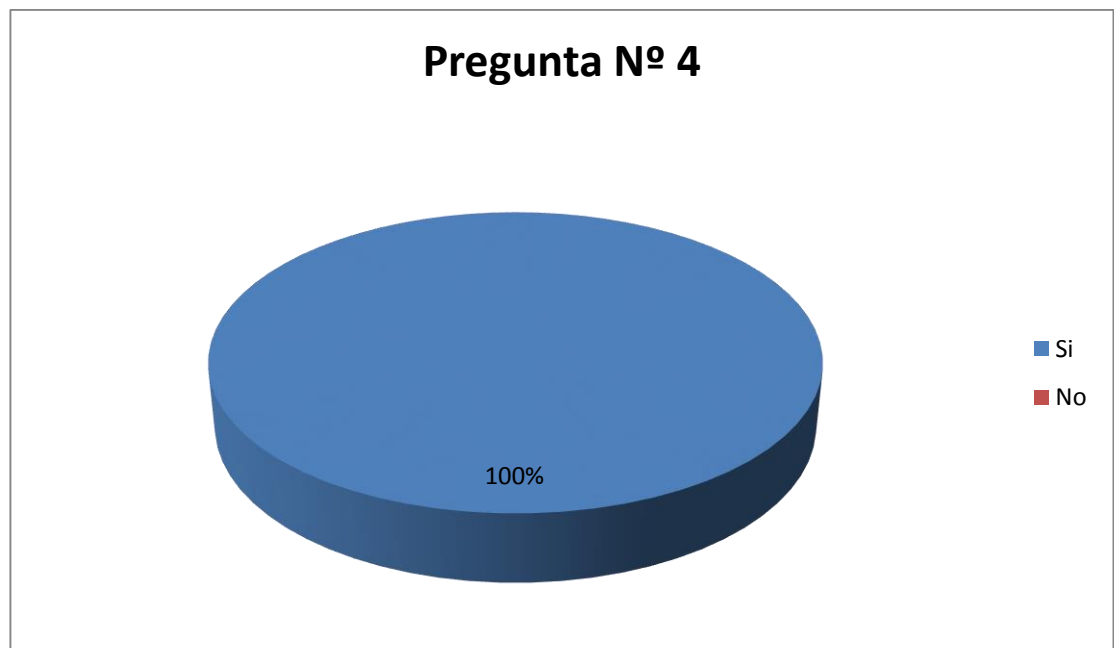
Si	%	No	%	Total	%
32	91	3	9	35	100



Análisis e interpretación de los Resultados: 32 de los encuestados respondieron afirmativamente, diciendo es algo común dentro de la ciudadanía, y que es de dominio público.

Pregunta N° 4. ¿Considera usted que las personas mayores adultas no deben ser subsidiarios de alimentos?

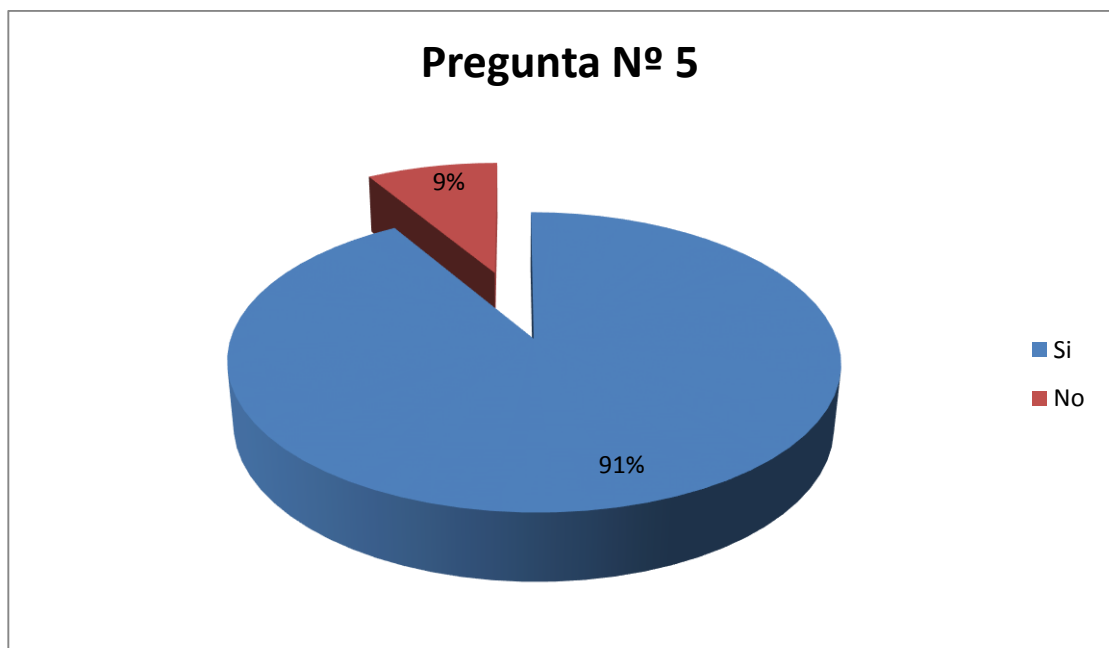
Si	%	No	%	Total	%
35	100	0	0	35	100



Análisis e interpretación de los Resultados: Todos los encuestados concuerdan en que las personas mayores adultos no deben ser subsidiarios alimenticios, ya que éstos pertenecen a un grupo vulnerable y más bien deben ser socorridos por sus hijos, y no obligados a cubrir gastos de los nietos, considerando su capacidad física y económica.

Pregunta N° 5. ¿Sabe de algún caso en que se haya privado de libertad a un mayor adulto por pensión alimenticia?

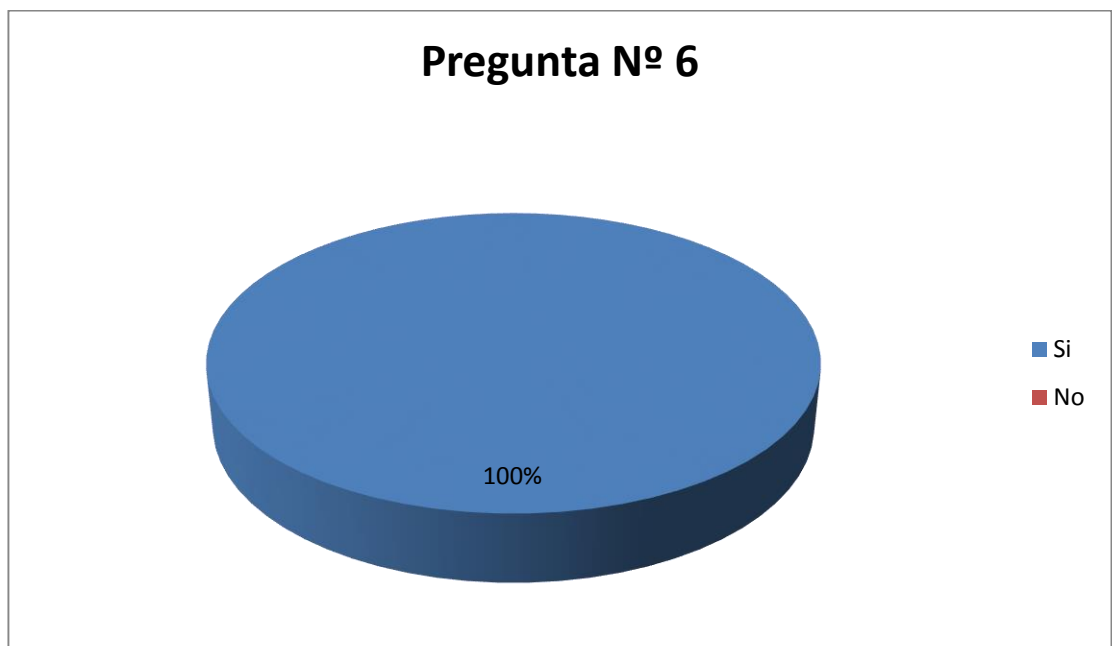
Si	%	No	%	Total	%
32	91	3	9	35	100



Análisis e interpretación de los Resultados: En su mayoría representada por el 91% manifiestan que si tienen conocimiento de estos hechos, que ha sido un alarmante hecho que a conmocionado a muchos, y que han sido llevado a la luz pública.

Pregunta N° 6. ¿Considera usted que se debe justificar en las demanda de prestación de alimentos la imposibilidad del principal?

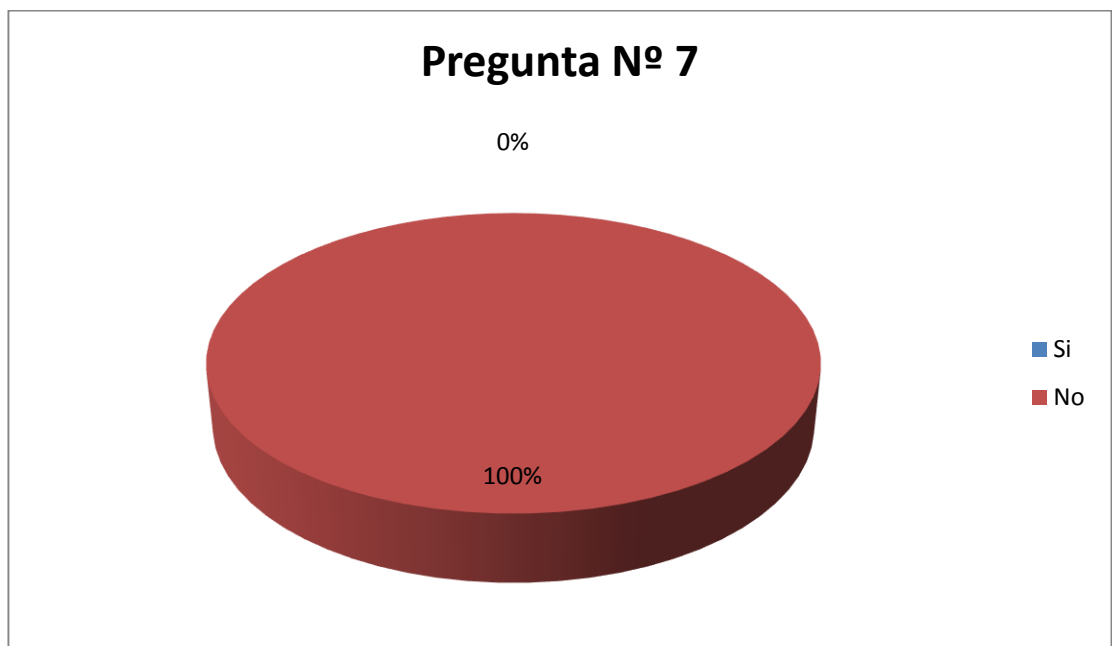
Si	%	No	%	Total	%
35	100	0	0	35	100



Análisis e interpretación de los Resultados: En su totalidad los encuestados consideran que lo más correcto y beneficioso para no irrespetar los derechos de las personas, sería demostrar fehacientemente que los obligados principales se encuentran imposibilitados, caso contrario debe rechazarse la demanda.

Pregunta N° 7. ¿Las demandas de prestación de alimentos a subsidiarios adjuntan comprobación de imposibilidad de obligados principales?

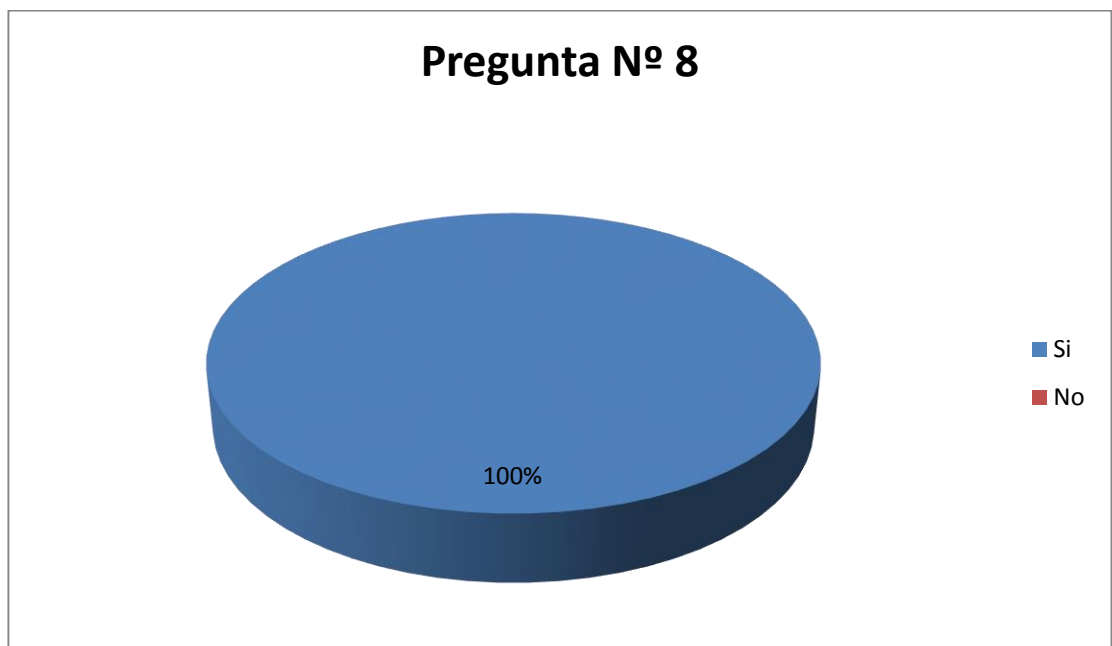
Si	%	No	%	Total	%
0	0	35	100	35	100



Análisis e interpretación de los Resultados: En su totalidad respondieron negativamente, ya que no consta en proceso alguna dicha comprobación, menos documento adjunto a la demanda que justifique dicha imposibilidad.

Pregunta N° 8. ¿Considera que se debería realizar la diligencia previa para comprobar la imposibilidad de los obligados principales?

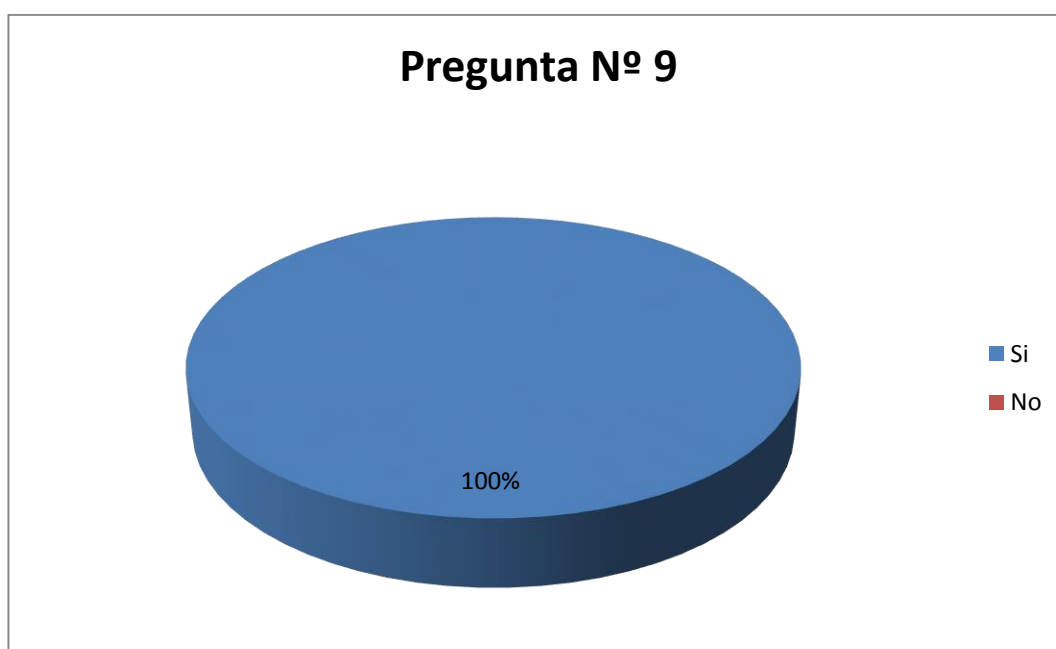
Si	%	No	%	Total	%
35	100	0	0	35	100



Análisis e interpretación de los Resultados: El 100% de los encuestados están totalmente de acuerdo que se realice dicha comprobación previo a demandar, garantizando se cumpla con la normativa legal.

Pregunta N° 9. ¿Sabe usted si existen sentencias ejecutoriadas declarando imposibilidad a obligados principales?

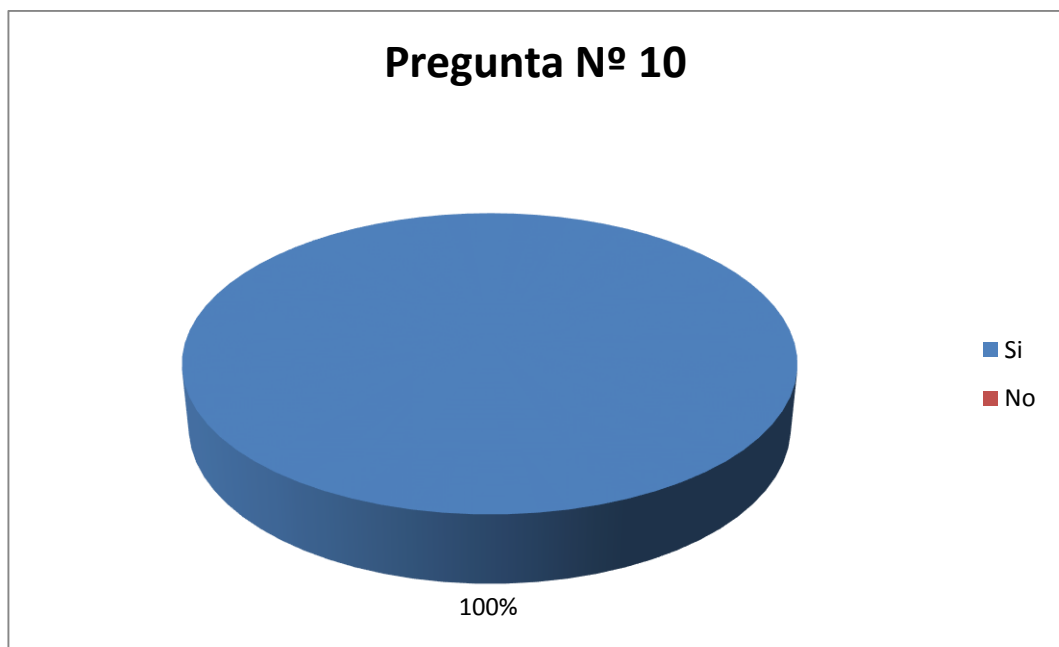
Si	%	No	%	Total	%
35	100	0	0	35	100



Análisis e interpretación de los Resultados: El su 100% los encuestados manifestaron que si, puesto que es de su conocimiento que de todas las sentencias, no existe sentencia alguna que declare imposibilidad a los obligados principales.

Pregunta N° 10. ¿Cree usted que uno de los requisitos de las demandas a subsidiarios debe ser la sentencia ejecutoriada o diligencia previa de imposibilidad de los obligados principales?

Si	%	No	%	Total	%
35	100	0	0	35	100



Análisis e interpretación de los Resultados: Todos los encuestados consideran que en efecto debería exigirse como requisito para demandar a los subsidiarios, documento que justifique la imposibilidad de los obligados principales, para que el juez pueda aceptar la demanda a trámite.

CAPITULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1. Conclusiones

1. Se ha concluido que si existe la vulneración de los derechos de terceras personas, especialmente de las personas mayores adultas, desde el momento que sin justificación alguna se recepta una demanda y se le da trámite legal, sin existir documento alguno que justifique la imposibilidad de los obligados principales.
2. Así también se concluye que es primordial realizar diligencias previas a fin de demostrar la imposibilidad del obligado principal, como también en caso que corresponda, sentencias ejecutoriadas donde el juez determine la imposibilidad o impedimento del obligado principal para cubrir los gastos de prestación de alimentos

5.2. Recomendaciones

1. Determínese en la ley, la ejecución de diligencias para determinar la imposibilidad o impedimento de los obligados principales, previo a calificar una demanda de prestación de alimentos a subsidiarios
2. Agréguese en la Ley, como requisito para las demandas de prestación de alimentos a subsidiarios, se adjunten documentación que justifique la imposibilidad o impedimento del obligado principal, siendo este documento Sentencia Ejecutoria o Resolución de una diligencia judicial.
3. Que se exonere a las personas mayores adultas de ser sujeto de demandas por prestación de alimentos, corriendo esta responsabilidad a quien por orden determina el Código de la Niñez y Adolescencia.

CAPITULO VI

PROPUESTA JURIDICA

TEMA

“Reforma Art. 34 inn. De los Procedimientos y requisitos en los juicios de prestación de alimentos a obligados subsidiarios”

PROBLEMA

“Uno de los requisitos principales en las demandas a subsidiarios debe ser la sentencia ejecutoriada o resolución en diligencia previa de imposibilidad de los obligados principales”

JUSITIFICACION

Se presenta este trabajo investigativo, asumiendo un compromiso para a través del mismo realizar las acciones pertinente distinguiendo y localizando el problema, para examinar las circunstancias que conllevan al mismo y de tal manera lograr estructurar la propuesta jurídica, en donde se encuentran los vacios legales, y logremos tener una justicia más equitativa, sin irrespetar los derechos humanos, ni lesionar los derechos de los grupos vulnerables.

Finalmente con la investigación se va a contribuir con la población en general para se reduzcan las demandas injustificadas a terceros, enfocándonos en cumplimiento de la ley, de tal maneras pretende lograr a través de la comprobación de la imposibilidad de los obligados principales, evitar se sigan lesionando los derechos de los subsidiarios de una forma injustificada y anticonstitucional, cuando se trata de personas mayores adultas, siendo la temática principal de este trabajo y que beneficiará a garantizar los derechos de todos.

Al elaborar y ejecutar este trabajo de investigación tendrá una utilidad práctica porque se convertirá en una herramienta que me ha de permitir cumplir con varias metas.

Contribuyendo el mejoramiento de los procedimientos judiciales.

De esta manera a través de la Universidad Técnica de Babahoyo, estará llegando a la comunidad, con este trabajo de investigación y de mi propuesta de solución.

MARCO REFERENCIAL (MARCO LEGAL)

Capítulo II

Del Procedimiento para la fijación y cobro de pensiones alimenticias y supervivencia.

Art. (inn 34) La demanda. La demanda se presentará por escrito, en el domicilio del titular del derecho y el formulario que para efecto elabore el Consejo de la Judicatura, el cual estará disponible en su pág. Web. El formulario deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Civil y esta ley y además contendrá una casilla en la que el/la reclamante individualice los datos de las personas que son obligados subsidiarios de las prestación de alimentos según lo determina el artículo 5 innumerado de esta ley; para notificaciones se señalará casillero judicial y/o la dirección de correo electrónico para las notificaciones que correspondan al actor.

En esta parte se puede apreciar que las demandas deben realizarse a los obligados subsidiarios según como lo determina el art. 5 innumerado:

“En caso de: ausencia, impedimento, insuficiencia de recursos o discapacidad de los obligados principales, **debidamente comprobado** por quien lo alega, la autoridad competente ordenara que la prestación de alimentos sea **pagada o completada** por uno o más de los siguientes obligados subsidiarios, en **atención a su capacidad económica** y siempre y cuando no se encuentren discapacitados en su orden:”

Se interpreta que la imposibilidad, cualquiera de las antes expuestas, debe estar debidamente comprobada por quien lo alega, para que el juez ordene la prestación de alimentos, entonces uno de los requisitos para calificación de la demanda debe estar adjuntada la comprobación de la imposibilidad.

En caso de que la imposibilidad, cualquiera que esta fuere, no estuviera comprobado por quien demanda, simplemente no se debe admitir a trámite, ya que el juez sólo puede ordenar prestación de alimentos a subsidiarios si los obligados principales están impedidos de acuerdo a lo que manifiesta el art. 5 inn.

OBJETIVOS:

GENERAL

Aplicar la propuesta de reforma para controlar el exceso de demandas por prestación de alimentos a obligados subsidiarios que sean injustificadas.

ESPECIFICOS

- Frenar las demandas por prestación de alimentos a subsidiarios que no estén debidamente justificadas.
- Lograr se respeten los derechos de las personas, en especial de las personas mayores adultas.
- Transparentar los procesos de prestación de alimentos contra obligados subsidiarios.
- Conseguir una justicia más equitativa y justa.

HIPOTESIS

Al agregar el requisito de comprobación de imposibilidad de los obligados principales, evitaremos se sigan lesionando los derechos de las personas y que la ley se cumpla a cabalidad.

METODOLOGIA

En la presente investigación se empleó la modalidad de campo e Histórico documental.

De campo porque se realizaron encuestas a profesionales del derecho, Juzgados de la Niñez y Adolescencia de Los Ríos en Quevedo. Asimismo, se ha obtenido una variedad de referencias textuales, documentales, bibliográficas para darle un buen soporte a nuestra investigación.

De los resultados de la investigación, expongo el presente proyecto con una propuesta jurídica, que es necesaria para que no se sigan cometiendo mas lesiones a los derechos de las personas, más aún si éstas pertenecen al grupo vulnerable, a fin de garantizar el cumplimiento a la legislación garantista y Constitucional, sin dejar de proteger a los menores.

5. CRONOGRAMA

ACTIVIDADES Meses Actividades	1 Dic.				2 Enero				3 Febrero				4 Marzo				5 Abril				6 Mayo				7 Junio		
	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3
	Bosquejo del plan de tesis	X	X																								
Recopilación de información		X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X			
Definición del tema, variables e hipótesis			X	X																							
Revisión del director		X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X			
Marco teórico e instrumentos de recolección de datos					X	X	X	X	X																		
Redacción final del Plan de tesis									X	X	X	X															
Revisión del director				X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X			
Diseño de la metodología			X		X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X			
Procesamiento de la información				X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X			
Revisión del director								X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X			
Capítulo 1. Redacción															X	X	X										
Capítulo 2, 3 y 4. Redacción									X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X				
Redacción del resumen																	X	X	X								
Edición final																					X	X	X	X			
9Sustentación e incorporación																									X	X	X

FUENTES BIBLIOGRAFICAS

Recursos Humanos.

- Dra. Rosario Zambrano Macías
- Dr. Jorge Arias Desiderio

Recursos Materiales

- Convenio Internacional sobre los Derechos del Niño
- Constitución de la República del Ecuador
- Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia del Ecuador
- Código Civil y Procedimiento Civil del Ecuador
- Diccionario de Derecho usual de Guillermo Cabanellas

Recurso Tecnológico

Internet

- www.gogle.com.ec
- Derecho de Alimentos, Vodanovich Antonio. 4^o Ed. Santiago Chile, LexisNexis, 2004.
- Peña González Carlos. Nueva regulación de alimentos entre parientes. Barcelona España, José María Boch Editos, 1997.
- Instituciones de Derecho de familia. Santiago de Chile, LexisNexis, 2004.

- Peña González Carlos, Nueva regulación del derecho de alimentos. Santiago Chile, Servicio Nacional de la Mujer, 2002.
- Alsina, Hugo, Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial, juicios especiales, tomo VI.
- Belluscio Claudio, Incumplimiento alimentario respecto de los hijos menores, Buenos Aires, Argentina, Eds. La Rocca, 2002.
- Incumplimiento de la obligación de pagar alimentos a los hijos menores en la legislación de Argentina, España y Francia. Patricia Canales.
- Lagomarsino Carlos, UGARTE JHorge, Juicio de alimentos: normas procesales; legislación; doctrina; jurisprudenci. Buenos Aires, Argentina, Hammurabi, 1997.
- Dutto Ricardo, Juicio por incumplimiento alimentario y sus incidentes. Buenos Aires, Argentina, Juris, 2000.
- Diez-Picazo Luis; Guillon Antonio. Instituciones de Derecho Civil. Madrid, España, Tecnos, 1995, Vol 2.
- Bernal del Castillo Jesús. El delito de impago de pensiones. Barcelona, España, José María Bosch Editor, 1997.

ANEXOS

Anexo 1



CANUTO, Manabí. María Magdalena Vera Vera y Cayetano Cedeño Zambrano, ambos de 95 años, permanecen detenidos en su casa porque su hijo no le paga la pensión alimenticia a su esposa.

Un policía (i) custodia la vivienda de los ancianos que están con arresto domiciliario.



Agustina Espinoza, una abuela de 65 años, quien tiene una orden de detención.



Zoila Córdova, de 61 años, en su puesto de confites en la Terminal Terrestre espera poder pagar la deuda de pensiones alimenticias atrasadas que su hijo no ha podido cancelarlas.